

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-020/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS CON SEDE EN VILLANUEVA, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO: RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político Morena, al considerar que: **a)** No se actualizan las causales de nulidad de votación hechas valer en sesenta y dos casillas por el partido recurrente y, **b)** No se acredita la existencia de violaciones sustanciales a principios constitucionales.

G L O S A R I O

Actor/Promovente/PRD:	Partido Político de la Revolución Democrática
Autoridad responsable/Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Villanueva, Zacatecas
Cómputo Municipal:	Cómputo de la elección municipal, realizado por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con sede en Villanueva, Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Morena:	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación





1. ANTECEDENTES DEL CASO

Del escrito de la demanda, las constancias que obran en el expediente y los hechos notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:






2

1.1. Jornada electoral. El pasado dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la Legislatura y de los cincuenta y ocho municipios de la entidad.

1.2. Cómputo Municipal. En sesión que se celebró el cinco de junio el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, en el que la fórmula postulada por la Coalición **“Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”** (integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y *Morena*) obtuvo el triunfo, tal como se aprecia en la tabla que se muestra enseguida:

Partido Político o Coalición	Resultado de la Votación con número	Resultado de la Votación con letra
	754	Setecientos cincuenta y cuatro
	247	Doscientos cuarenta y siete
	6291	Seis mil doscientos noventa y uno
	173	Ciento setenta y tres

¹ Todas las fechas corresponden al presente año, salvo que se especifique otra diversa.

	0	Cero
	186	Ciento ochenta y seis
	20	Veinte
	429	Cuatrocientos veintinueve
	8033	Ocho mil treinta y tres
Candidato no registrado	1	Uno
Votos nulos	734	Setecientos treinta y cuatro
Votación total	16859	Dieciséis mil ochocientos cincuenta y nueve

1.3. Juicio de Nulidad Electoral. Contra lo anterior, el nueve siguiente, el *PRD* promovió juicio de nulidad electoral ante el *Consejo Municipal*.

1.4. Registro y turno del juicio. El catorce posterior, la Magistrada presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el juicio indicado, ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JNE-020/2024, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

1.5. Radicación y requerimientos. El dieciséis de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente y realizó diversos requerimientos para su debida integración.

1.6. Admisión. En su oportunidad, la Magistrada instructora, dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite la demanda teniéndose por satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13, 56, 57 y 58 de la *Ley de Medios*. De igual forma se reconoció la calidad de *Morena* y Rogelio González Álvarez como terceros interesados y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción a fin de elaborar el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se impugnan los resultados del *Cómputo Municipal*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, apartado B, fracción I, de la *Constitución Local*; 3 de la *Ley Electoral*, 8, párrafo segundo, fracción II, de la

Ley de Medios, y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1. TERCERO INTERESADO

El trece de junio el Partido Político *Morena* y Rogelio González Álvarez presentaron escrito de terceros interesados ante el *Consejo Municipal*, en ese sentido se analizan los requisitos de procedencia, tal como enseguida se señala:

a) Oportunidad. Se advierte que el escrito de mérito, fue presentado ante la *Autoridad responsable*, dentro del periodo de publicitación pues del cómputo respectivo se tiene que el plazo de setenta y dos horas concluía a las once horas con cero minutos del día trece de junio, y el mismo fue presentado a las diez horas, con veinte minutos del mismo día.

b) Forma. Se tiene por cumplido pues en dicho escrito consta el nombre y firma de quienes comparecen, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, también se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del *Promovente*, mediante argumentos que estimó oportunos.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida en virtud de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, fracción III de la *Ley de Medios*, los terceros interesados tienen un derecho incompatible con el que pretende el *Actor*, ello porque quienes comparecen con tal carácter son la representante del Partido Político *Morena* ante el *Consejo Municipal*, partido integrante de la Coalición que resultó ganadora, y el candidato que resultó con el mayor número de votos en la elección. Por lo que, es de su interés que permanezca el resultado de los mismos.

d) Personería. Se colma el requisito en estudio, pues comparece Celina Monserrat Rodarte de León, con el carácter de representante propietaria del Partido Político *Morena* ante el *Consejo Municipal* y Rogelio González Álvarez, candidato que resultó con el mayor número de votos en la elección, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” dicha personalidad es reconocida por la *Autoridad responsable* al momento de rendir su informe circunstanciado.

Ahora bien, con respecto al escrito de demanda del presente juicio, este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos de manera general para todos los medios de impugnación en los artículos 12 y 13, así como los específicos del juicio de nulidad electoral que establecen los diversos numerales 55, párrafo primero, fracción III, y 56, de la *Ley de Medios*, como se evidencia a continuación.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido *Actor*, así como el nombre y firma de quienes promueven en su representación, se identifican los actos impugnados, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos presuntamente transgredidos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues el *Cómputo Municipal* se celebró el cinco de junio y la demanda fue presentada el nueve posterior.

c) Legitimación. En la especie se cumple, dado que el juicio de nulidad fue promovido por un partido político conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción 1, de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Alicia Hernández Rojas y María Magdalena Villegas Vázquez, quienes promueven como representantes propietaria y suplente de *Morena* ante el *Consejo Municipal* lo cual es reconocido por la autoridad responsable al cumplir con el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional el dieciséis de junio.

e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal. Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el partido actor señala que impugna la elección de integrantes del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, así como el cómputo realizado por el *Consejo Municipal*.

f) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una. El partido *Actor* solicita se declare la nulidad de la votación recibida en sesenta y dos casillas, invocando las causales que para tal efecto considera actualizadas, así como las razones para ello.

Aunado a lo anterior, no se hace valer ninguna causal de improcedencia tanto de parte de la *Autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado como de los terceros interesados.

En consecuencia, es procedente el estudio del fondo del presente juicio de nulidad electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El cinco de junio, el *Consejo Municipal* llevo a cabo el cómputo municipal de Villanueva, Zacatecas, declarando la validez de la elección de dicho ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. En tal virtud, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”. Cuyo candidato a presidente municipal postulado fue Rogelio González Álvarez.

6

En desacuerdo con tales determinaciones, el actor promovió juicio de nulidad mediante el cual solicita se anule la votación recibida en sesenta y dos casillas, expone diversas situaciones que a su consideración actualizan las causales previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX y XI, del artículo 52 de la *Ley de Medios*, con el objetivo de que los resultados obtenidos en esas casillas sean declarados nulos y, por lo tanto, se proceda a la nulidad de la elección, se revoque la constancia de mayoría y validez, y se otorgue en favor de la candidata postulada por el *PRD*.

Lo anterior, porque a su consideración, se materializaron irregularidades en diversas casillas durante y después de la jornada electoral.

Además, el partido *Actor* refiere que el *Consejo Municipal* incurrió en vulneración a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y legalidad, pues a su juicio, durante y después de la jornada electoral los integrantes de la mencionada autoridad se mostraron imparciales y con inclinaciones evidentes hacia una determinada opción política.

4.2 Problema jurídico a resolver.

De conformidad con el planteamiento realizado y el caudal probatorio que obra en el expediente las cuestiones a dilucidar son las siguientes:

- a. Decidir si se actualizan las causales de nulidad hechas valer en las sesenta y dos casillas impugnadas, por lo que, si se demuestra la configuración de alguna, se procederá a realizar la nulidad de casilla y una recomposición del cómputo municipal de los resultados obtenidos en la elección del ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas.
- b. Determinar si se acredita la existencia de violaciones sustanciales a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad y legalidad.

4.3 Metodología de estudio.

Una vez establecido lo anterior, se realizará el análisis de las casillas impugnadas de acuerdo a la casual invocada en cada una de ellas, como se explica enseguida:

- a. En primer lugar, se realizará una clasificación de las casillas impugnadas acorde a las causales específicas que hace valer el *Actor*.
- b. Enseguida, al tener agrupadas las casillas impugnadas se estudiará cada causal de nulidad invocada de forma particular.
- c. En caso de que se actualice alguna causal de nulidad, se establecerá un apartado donde se determine la nulidad de la casilla y en su caso, la recomposición del cómputo municipal de la elección.
- d. Finalmente, se analizará si se cumplen los presupuestos para acreditar la existencia de violaciones a principios constitucionales rectores de la materia electoral.

4.4 Cuestiones previas.

a. De los actos válidamente celebrados.

Este Tribunal considera que, al realizar el análisis de las causales de nulidad invocadas, se debe hacer a la luz del principio relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, el cual debe entenderse en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en una casilla solamente puede ser decretada cuando se compruebe

fehacientemente la actualización de una causal establecida en la ley, siempre y cuando el hecho señalado sea determinante para el resultado².

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la existencia de errores mínimos, no determinantes, que ocurran durante o después de la jornada electoral, no puede repercutir en la voluntad de la mayoría de la ciudadanía que emitió su sufragio.

b. Pruebas y valoración.

De conformidad con el principio asentado en el inciso anterior, la decisión de decretar la nulidad de la votación recibida en una casilla es equiparable a una máxima penalización, por lo que el estudio de las causales debe de realizarse en estricto apego al principio de objetividad, razón por la cual, los hechos y circunstancias que motiven la actualización de alguna causal deben de encontrarse plenamente acreditados.

Ahora bien, las pruebas que obran en autos se clasificaran y se les otorgara valor conforme a lo establecido por la *Ley de Medios*, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de las máximas de la experiencia, enfatizando que el *Actor* se encuentra obligado a probar sus afirmaciones, atendiendo a lo anterior, se destacan las pruebas que se describen tales como:

8

Pruebas Documentales Privadas aportadas por el Actor	Valoración Probatoria
1. Copia simple del nombramiento de la C. Alicia Hernández Rojas, como representante propietario y de la C. Lic. María Magdalena Villegas Vázquez, como representante suplente, respectivamente, del Partido Revolución Democrática ante el <i>Consejo Municipal</i> . 2. Copia simple de treinta y tres actas de la jornada electoral de diversas casillas instaladas en el municipio de Villanueva, Zacatecas. 3. Copia simple ciento dos escritos de incidentes y protesta presentados por partidos políticos en diversas casillas instaladas en el municipio de Villanueva, Zacatecas. 4. Copia simple del acta circunstancia de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos que se llevó a cabo en el <i>Consejo Municipal</i> . 5. Copia simple de la denuncia presentada ante la fiscalía especializada de delitos electorales del estado. 6. Copia simple de dieciocho quejas presentadas ante el <i>IEEZ</i> , en contra de Rogelio González Álvarez, partido político <i>Morena</i> y otros, por las obras de	Documentales Privadas que tienen valor probatorio indiciario; para otorgarles una validez plena deben ser adminiculados con otros elementos que obren en autos, acorde con los artículos 18, segundo párrafo y 23, tercer párrafo de la Ley de Medios.

² De conformidad con la jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

<p>pavimentación con concreto asfáltico y entrega de calentadores solares como actos de campaña. 7. Copia simple de catorce solicitudes de fe pública. 8. Copia simple de treinta y tres hojas de incidentes. 11. Copia simple de doce actas de certificación de hechos. 11. Copia simple de dieciocho escritos de quejas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas 12. Consistente en copia simple de diversos oficios. 13. Imágenes insertas al escrito de demanda.</p>	
<p>14. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana. 15. La instrumental de actuaciones.</p>	

Pruebas Técnicas aportadas por el Actor	Valoración probatoria
<p>1. Nueve enlaces electrónicos. 2. Videos e imágenes contenidos en memoria USB, los cuales consisten en lo siguiente:</p> <p>Carpeta denominada: 1740 B Y C VIDEOS Y AUDIOS ACOSO A, que contiene los archivos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ° DIPUTADA ZULEMA 1. mp4 ° DIPUTADA ZULEMA 2. mp4 ° DIPUTADA ZULEMA 3. mp4 ° DIPUTADA ZULEMA 4. mp4 ° WhatsApp Audio 2024-06-07 at 3.51.21 PM.ogg ° WhatsApp Audio 2024-06-07 at 3.54.00 (1) PM.ogg ° WhatsApp Audio 2024-06-07 at 3.54.00 PM.ogg ° WhatsApp Audio 2024-06-07 at 3.54.01 PM.ogg <p>Carpeta denominada: fotos PREP 2024 Y RESULTADOS ELECCION, que contienen los archivos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ° Prep (3) 6 de junio de 2024.jpeg ° Prep (2) 6 de junio de 2024.jpeg ° Prep 6 de junio de 2024.jpeg ° Resultados 5 de junio2024 después del recuento.jpeg <p>Carpeta denominada: JORNADA ELECTORAL, que contiene los archivos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ° 1718 ENTREVISTA.mp4 ° 1718 SIZAR.jpeg ° CASILLA 1721 B Y C, INSTALADA EN CASA HABITACION DEL CANDIDATO A REGIDOR MISAEEL GUARDADO.jpeg ° foto 1711 EXT1711 .mp4 	<p>Estas pruebas se consideran como técnicas y tienen un valor probatorio indiciario; para otorgarles validez plena deben ser adminiculados con otros elementos que obren en autos, acorde al artículo 19 y 23, segundo párrafo de <i>Ley de Medios</i>.</p>

10

<ul style="list-style-type: none"> ° foto 1711 EXT VIDEO .mp4 ° foto 1711 EXTERIOR CBTA. mp4 ° foto 1711 funcionaria LN exterior. jpeg ° foto VIDEO1711 EXT.mp4 ° foto 1711 EXTERIOR.mp4 ° video salón ejidal tayahua 1730. mp4 ° video tayahua salón ejidal 1 1730. mp4 ° video tayahua salón ejidal 1730. mp4 ° video tayahua salón ejidal interior 1730. mp4 <p>Carpeta denomina: RECONTEO, que contiene los archivos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ° 1716 C1. mp4 ° FOTO 1734. Jpeg ° VIDEO 1713 mp4 ° VIDEO 1714 C1 (2). mp4 ° VIDEO 1714 C1.mp4 ° VIDEO 1717.mp4 ° VIDEO 1719.mp4 ° VIDEO 1721(2).mp4 ° VIDEO 1721.mp4 ° VIDEO 1724 C1.mp4 ° VIDEO 1728 B.mp4 ° VIDEO 1736.mp4 ° VIDEO 1753.mp4 ° VIDEO 1758.mp4 ° VIDEO 1761 B.mp4 ° VIDEO 1761.mp4 	
---	--

Pruebas recabadas por este órgano jurisdiccional a través de diversos requerimientos.

Pruebas	Valoración
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Actas de la Jornada Electoral; ✓ Actas de Escrutinio y cómputo de casilla; ✓ Hojas de incidentes; ✓ Constancias Individuales de Resultados en puntos de Recuento; ✓ Encarte de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla Única; 	<p>Estas pruebas obran algunas en copia certificada y otras en original, son consideradas documentales públicas, a las</p>

<ul style="list-style-type: none"> ✓ Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral del Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas; ✓ Acta Circunstanciada del Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas, por la que se da a conocer la actualización en la causal prevista para el recuento de votos. ✓ Acuerdo ACME-Villanueva-XI/2024 del Consejo Municipal de Villanueva, Zacatecas, por el que se determina cuantas y cuales casillas serán objeto de recuento por alguna de las causales establecidas en las normas de la materia; ✓ Acta circunstanciada del grupo de trabajo número uno para llevar a cabo el recuento de la votación en el Consejo Municipal de Villanueva, Zacatecas, y sus anexos. ✓ Acta circunstanciada del grupo de trabajo número dos para llevar a cabo el recuento de la votación en el Consejo Municipal de Villanueva, Zacatecas, y sus anexos. ✓ Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas; ✓ Listas Nominales de Electores; ✓ Informes rendidos por autoridades electorales y municipales. 	<p>que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 18, primer párrafo, fracciones I y II, así como 23, segundo párrafo de la Ley de Medios.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Escritos de protesta y de incidente presentados por el <i>PRD</i> y otros partidos políticos. 	<p>Estos medios de prueba se consideran documentales privadas y tienen valor probatorio indiciario; para otorgarles una validez plena deben ser adminiculados con otros elementos que obren en autos, acorde con los artículos 18, segundo párrafo y 23, tercer párrafo de la <i>Ley de Medios</i>.</p>

Ahora bien, el partido recurrente impugna el resultado de la votación obtenida en sesenta y dos casillas electorales, aduciendo la configuración de las causales de nulidad contempladas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX y XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*, que para mayor claridad se insertara una tabla en la que se especifican las causales invocadas:

No.	Casilla	Tipo	Causal de Nulidad que se hace valer acorde al Artículo 52 de la <i>Ley de Medios</i>							
			Fracción I La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado	Fracción II Ejercer presión sobre el electorado	Fracción III Error aritmético en computo	Fracción IV Cuando la documentación electoral sea entregada fuera de los plazos	Fracción VI Recibir la votación en fecha u hora distintas al señalado	Fracción VIII Permitir a ciudadanos votar sin aparecer en lista nominal	Fracción IX Impedir a los representant es acceder a la casilla	Fracción XI Existir irregularidades graves
1.	1711	Básica		X	X	X	X	X		X
2.	1711	Contigua 1		X	X	X	X	X		X
3.	1711	Contigua 2		X	X	X	X	X		X
4.	1712	Básica		X	X	X	X	X	X	X
5.	1713	Básica		X	X	X	X	X	X	X
6.	1713	Contigua 1		X	X	X	X	X	X	X
7.	1714	Básica		X	X	X	X	X		X
8.	1714	Contigua 1		X	X	X	X	X	X	X
9.	1715	Básica		X	X	X	X	X	X	X
10.	1716	Básica		X	X	X	X	X	X	X
11.	1716	Contigua 1		X	X	X	X	X	X	X

12.	1717	Básica		X	X	X	X	X		X
13.	1717	Contigua 1		X	X	X	X	X	X	X
14.	1718	Básica		X	X	X	X	X		X
15.	1719	Básica		X	X	X	X	X		X
16.	1720	Básica		X	X	X	X	X		X
17.	1720	Contigua 1		X	X	X	X	X		X
18.	1721	Básica		X	X	X	X	X		X
19.	1721	Contigua 1		X	X	X	X	X		X
20.	1722	Básica		X	X	X	X	X	X	X
21.	1723	Básica		X	X	X	X	X	X	X
22.	1723	Contigua 1		X	X	X	X	X	X	X
23.	1724	Básica		X	X	X	X	X		X
24.	1724	Contigua 1		X	X	X	X	X	X	X
25.	1725	Básica		X	X	X	X	X		X
26.	1726	Básica		X	X	X	X	X		X
27.	1727	Básica		X	X	X	X	X		X
28.	1727	Contigua 1		X	X	X	X	X		X
29.	1728	Básica		X	X	X	X	X		X
30.	1730	Básica		X	X	X	X	X		X
31.	1731	Básica		X	X	X	X	X		X
32.	1732	Básica		X	X	X	X	X		X
33.	1733	Básica		X	X	X	X	X	X	X
34.	1734	Básica		X	X	X	X	X		X
35.	1734	Contigua 1	X	X	X	X	X	X		X
36.	1735	Básica		X	X	X	X	X		X
37.	1736	Básica		X	X	X	X	X		X
38.	1737	Básica		X	X	X	X	X		X
39.	1738	Básica		X	X	X	X	X		X
40.	1739	Básica		X	X	X	X	X		X
41.	1740	Básica		X	X	X	X	X		X
42.	1740	Contigua 1		X	X	X	X	X		X
43.	1742	Básica		X	X	X	X	X		X
44.	1743	Básica		X	X	X	X	X		X
45.	1744	Básica		X	X	X	X	X		X
46.	1745	Básica		X	X	X	X	X	X	X
47.	1746	Básica		X	X	X	X	X		X
48.	1748	Básica		X	X	X	X	X		X
49.	1749	Básica		X	X	X	X	X		X
50.	1750	Básica		X	X	X	X	X		X
51.	1751	Básica		X	X	X	X	X		X
52.	1752	Básica		X	X	X	X	X		X
53.	1753	Básica		X	X	X	X	X		X
54.	1755	Básica		X	X	X	X	X	X	X
55.	1757	Básica		X	X	X	X	X		X
56.	1758	Básica		X	X	X	X	X		X
57.	1759	Básica		X	X	X	X	X		X
58.	1760	Básica		X	X	X	X	X		X
59.	1761	Básica		X	X	X	X	X		X
60.	1763	Básica		X	X	X	X	X		X
61.	1764	Básica	X	X	X	X	X	X		X
62.	1769	Básica		X	X	X	X	X		X

12

Como quedo precisado, el cuadro contiene columnas en las que se establece el número progresivo, el número y tipo de casilla que se impugna, así como la causal de nulidad hecha valer por el PRD, en atención a lo considerado por el artículo 52 de la Ley de Medios³.

³ Artículo 52

{...}

I. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto

c) Precisión de las causales de nulidad hechas valer por el Actor en el escrito de demanda

Es necesario destacar que, del análisis al escrito de demanda se advierte que el Actor cita las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX y XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*; sin embargo, no en todas las casillas señala argumentos para hacer valer las causales de nulidad contenidas en las citadas fracciones, por lo que con la finalidad de realizar un estudio práctico su análisis se hará en bloque de casillas que se encuentren dentro del mismo supuesto de nulidad y en las que el *Promoviente* realizó razonamientos respecto a cada una de ellas.

4.5 Estudio de las causales de nulidad.

4.5.1. No se acredita que las casillas 1734 C1 y 1764 B se hayan instalado en lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, contemplada en el artículo 52, fracción I de la *Ley de Medios*.

El artículo 52, párrafo tercero, fracción I, de la *Ley de Medios*, establece que será causa de nulidad de la votación recibida en una casilla, su instalación sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Instituto Nacional Electoral, esto es, en un domicilio diferente al mencionado en el encarte. La anterior, tiene como propósito proteger la certeza; es decir, que la casilla se instale en el lugar determinado para que pueda

para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;

IV. Cuando sin existir causa justificada, el expediente y documentación electoral sean entregados por algún integrante de la mesa directiva de casilla a los órganos del Instituto, fuera de los plazos fijados por la Ley Electoral;

V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla;

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;

VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente;

IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada; y (sic)

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

recibirse la votación el día de la jornada electoral y que los electores conozcan la ubicación a fin de que acudan a emitir su sufragio.

Para configurar esta hipótesis de nulidad, deben demostrarse los elementos siguientes:

- I. Que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- II. Que no existió causa que justificara ese cambio.
- III. Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Para su análisis, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado encarte⁴, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes, documentos que dada su calidad de pruebas documentales públicas merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que para acreditar que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado, no basta con que la descripción realizada en el acta no coincida de manera exacta con lo asentado en el encarte, porque el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con la totalidad de los elementos de la nomenclatura de la población, sino que es suficiente la referencia al área localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre y que sean del conocimiento común para los habitantes del lugar⁵.

El *Actor* refiere que la casilla **1734 C1**, sin razón alguna se cambió de lugar, cuestión que se hizo constar en el acta de escrutinio y cómputo.

⁴ Visible a partir del folio 1954 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2024.

⁵ Véase la jurisprudencia 14/2001 de rubro: “**INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**”, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 18 y 19.

Efectivamente como lo refiere el *Promovente* en el acta de escrutinio y cómputo⁶ se asentó un cambio en la instalación de la casilla; lo que se puede corroborar también de autos del expediente a través de la hoja de incidente dentro de la casilla referida, **precisando que se efectuó un cambio de aula, porque en la designada no se contaba con luz eléctrica.**

Asimismo, del expediente obran el encarte y acta de la jornada electoral⁷ pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, mediante las cuales se advierte que la ubicación del lugar donde se instalaría la casilla recurrida, es en **Calle Dieciséis de Septiembre sin número, Colonia Felipe Ángeles, específicamente en la “Escuela Primaria Felipe Ángeles”**; domicilio que coincide plenamente con el descrito en el acta de escrutinio y cómputo referida por el *Actor*, y el autorizado por el Instituto Nacional Electoral para su instalación. Por lo que, dicha situación no puede acarrear la nulidad de la votación recibida en la casilla porque materialmente la misma fue instalada en el domicilio autorizado y el cambio al que hace referencia el *Actor* solo fue de aula por las circunstancias de que no se contaba con luz eléctrica en ese lugar.

15

De igual forma, el *Actor* señala que la casilla **1764 B** también fue cambiada de lugar por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual corresponde a la comunidad de Tuxtucac, Villanueva, Zacatecas, que con ello se vulneraron los principios rectores del proceso electoral, en razón de que se creó confusión de los electores respecto al lugar donde habría de instalarse violentando su derecho a ejercer el voto. Manifestando que interpuso denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por cambio de domicilio.

Efectivamente como lo menciona el *Actor*, de autos del expediente se advierte la denuncia interpuesta el primero de junio por la representante del *PRD* relacionada con el cambio de domicilio de la casilla citada, asimismo obra acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la presentación del escrito de denuncia por la Lic. Alicia Hernández Rojas, en la cual se precisa que deberá presentarse a ratificar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación⁸.

⁶ Visible a folio 1871 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2024

⁷ Visibles a folios 1822 y 2032 del Expediente TRIJEZ-JNE-020/2024

⁸ Visible a partir del folio 1264 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2024.

Sin embargo, este Tribunal considera que en el escrito de demanda del presente juicio el *Actor* no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que detallen los hechos en los que se basa para realizar sus señalamientos, solo se limita a realizar afirmaciones genéricas, lo que impide el análisis de los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad de casilla y la precisión de si son o no determinantes para el resultado de la votación. Pero además, no se advierte ningún otro medio de prueba que corrobore su dicho y que acredite el cambio de casilla a lugar diferente al designado, solo refiere la denuncia citada.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra encarte y acta de escrutinio y cómputo esta última incluso firmada por el representante del partido *Actor* en la casilla de referencia de nombre **Eduardo Bañuelos Puente**, de los cuales se puede apreciar la ubicación de la casilla en estudio, constituida en la **Calle Miguel Hidalgo s/n, Tuxtuc, Villanueva, Zacatecas C.P. 99552, específicamente en la “Cancha Deportiva”**.

16

En consecuencia, al no demostrarse la causal hecha valer por el partido *Actor*, no es posible declarar la nulidad recibida en las casillas mencionadas.

4.5.2. No se acredita la causal de nulidad de la fracción II, contemplada en el artículo 52, de la Ley de Medios.

En el artículo 41, de la *Constitución Federal*, se contempla que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se deberá realizar a través de elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ciudadanía tiene derecho a ejercer su voto de manera libre, secreta y directa.

Por su parte, el artículo 8, de la *Ley Electoral* prohíbe los actos que generen coacción o presión sobre los votantes, en estas circunstancias, las autoridades electorales se encuentran obligadas a salvaguardar esos derechos otorgados a la ciudadanía para garantizar el ejercicio real y efectivo del voto.

Estos parámetros, buscan que no exista una injerencia externa a la voluntad de los electores. Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad es necesario que se acrediten los supuestos siguientes:

a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión plenamente acreditado.

- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado.
- c) Que los actos influyan en la decisión de los electores para obtener votos a favor de una determinada opción política.
- d) Que los actos sean determinantes en los resultados obtenidos.

Al configurarse estos elementos el efecto jurídico radica en decretar la nulidad total de la votación recibida en cada casilla denunciada por esta causal invocada, pues como ha quedado descrito, con ello, se protege la libre voluntad de los electores.

Los actos de presión son entendidos como el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos que se refleje un resultado de la votación sesgado y decisivo; además para tener por acreditado el hecho, se deben de pormenorizar las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que se llevaron a cabo estos actos, porque sólo de esta manera puede establecerse con la certeza jurídica necesaria, la comisión de las conductas generadoras de esa causal de nulidad y si ellas fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate⁹.

Por lo anterior, se tiene que la causal invocada se actualiza cuando queda probado que un particular o bien una autoridad, ejerció sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, violencia física, cohecho, soborno o presión, y que esta acción afectó de manera determinante el resultado de la votación.

Toda vez que, al prohibir este tipo de conductas el legislador tiene como propósito lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos; es decir, lo que busca proteger por un lado, es la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por el otro, la certeza y legalidad en la función electoral.

⁹ Criterios contenidos en las tesis jurisprudenciales 24/2000 y 53/2002.

En el escrito de demanda el partido *Actor* manifestó que la representante del Partido Político *Morena* se pasó todo el día a fuera de las casillas reteniendo a las personas electoras, antes de que pasaran a votar y después de salir, lo que desde su perspectiva, daba lugar a presumir que se trataba de un acto de coacción del voto, así como compra del mismo, además, de que era evidente que el personal del instituto estaba coludido con dicha representante y con simpatizantes de dicho partido. Situación que, a su vez, es equiparada con la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas durante la jornada electoral.

Sostuvo que la conducta referida se dio en las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1717 B, 1717 C1, 1718 B, 1719 B, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 B, 1724 C1, 1725 B, 1726 B, 1727 B, 1727 C1, 1728 B, 1730 B, 1731 B, 1732 B, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, 1735 B, 1736 B, 1737 B, 1738 B, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1742 B, 1743 B, 1744 B, 1745 B, 1746 B, 1748 B, 1749 B, 1750 B, 1751 B, 1752 B, 1753 B, 1755 B, 1757 B, 1758 B, 1759 B, 1760 B, 1761 B, 1763 B, 1764 B, 1769 B.





18

Para acreditar su dicho, ofrece como pruebas imágenes insertas al escrito de demanda y cinco videos, en las que según el *Actor* se advierten las conductas denunciadas, enfatizando que la representante de *Morena* estaba reteniendo a las personas que acudían a votar, al entrar y al salir, los cuales fueron desahogados por este órgano jurisdiccional mediante acta de certificación del veinticuatro de junio¹⁰.

De las imágenes insertas al escrito de demanda y de los videos desahogados se tiene lo siguiente:

Casilla	Imagen Representativa y Nombre del Archivo	Contenido del Video
1711 Básica, Contigua 1 y 2	Foto 1711 EXT 1711 	Se observa a una persona, que está en la calle portando un chaleco en color guinda y pantalón azul, que camina unos pasos para luego detenerse, al fondo se observa a dos personas de pie afuera de una finca con bardas en color verde y puertas tipo barandal en color blanco. Del video se escucha el siguiente audio: (00:01) Acá el señor del INE viene acompañando al marido de activista de Morena, (00:05) No, es que esto no está nada bien, (00:08) No tenía el señor del INE por qué verlo, (00:10) Iba a traer aquí vienen juntos, ya se separaron porque vieron que los estoy grabando.
1711 Básica Contigua 1 y 2	Foto 1711 EXT VIDEO	Se observa a dos personas que se encuentra en la calle detrás de una moto, una de ellas sostiene una sombrilla; posteriormente se observa una

¹⁰ Visible a partir del folio 2805 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2024.

		<p>camioneta color blanca una de ellas aborda el vehículo, posteriormente en un movimiento de la toma se aprecia a un grupo de cuatro personas que se encuentran de pie reunidas, para luego regresar la toma a las dos primeras mencionadas.</p> <p>Del video se desprende el siguiente audio: (00:03) Esta señora representante de Morena que se la ha pasado todo el tiempo deteniendo aquí a las personas, (00:08) Acá tenemos una camioneta, abrió las puertas, ahí están deteniendo a la gente como para que la detiene aquí deteniendo a las personas aquí, (00:50) Un montón de irregularidades aquí.</p>
<p>1711 Básica Contigua 1 y 2</p>	<p>Foto 1711 EXTERIOR CBTA</p> 	<p>Se aprecia a dos personas una de ellas con un chaleco en color guinda y pantalón en azul, la otra con playera en color gris y short en negro al parecer caminado juntas y posteriormente la de short negro se le adelanto en el caminar; del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Acá el señor de INE viene acompañando al marido de Aité activista de Morena, (00:05) No, es que esto no está nada bien, (00:0) No tenía el señor del INE por qué verlo, (00:10) Lo iba a traer aquí, vienen juntos, ya se separaron porque vieron que los estoy grabando.</p>
<p>1711 Básica Contigua 1 y 2</p>	<p>Foto VIDEO 1711 EXT</p> 	<p>Se aprecia a dos personas que se encuentran afuera de una finca color verde con barandales en color blanco; el primer sujeto trae un chaleco color guinda, un pantalón azul y una mochila; el segundo trae una playera en color blanco y gorra, se encuentra recargado en la barda de la finca, mientras que el otro se mueve hacia la entrada saluda a dos personas al parecer un hombre y una mujer que van saliendo de la finca; luego el primer sujeto regresa hacia donde se encuentra el segundo y al parecer le comenta algo, luego regresa a la entrada y se da la vuelta encontrándose con una mujer y comentarle algo.</p> <p>Del video se desprende el siguiente audio: (00:06) Aquí el señor del INE de nuevo, no sé a qué tiene que salir a platicar aquí con todas las personas que van llegando, (00:16) No sé qué tenga que estar arreglando aquí, va para adentro de nuevo, (00:23) Él entra y sale todo el día, no sé, pero persona que llega, persona que llega aquí el señor a checarlo, mira, llega.</p>
<p>1711 Básica Contigua 1 y 2</p>	<p>Foto 1711 EXTERIOR</p> 	<p>Se puede apreciar a un sujeto que viste chaleco guinda y pantalón azul, que va caminando sobre la calle, caminando a un costado de una finca con bardas pintadas en color verde y barandales en color blanco, en una de las bardas se puede apreciar la leyenda "CEBETA 188", interrumpe su caminar por un grupo de personas que van salido de la finca mencionada, luego de la misma salen dos mujeres que se acercan a el primer sujeto y empiezan a conversar, las dos mujeres traen mochila y visten playera blanca y pantalón en color azul; una de ellas lleva en su brazo lo que al parecer es una carpeta color negra.</p> <p>Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Viene aquí el señor, ya se quedaron aquí, venía con el señor marido de Aidé, siguen igual aquí el INE con la señora activista de Morena. (00:34) No, esta elección está bien vendida. (00:39) Voltean, le permite el INE quedarse ahí a las personas de Morena, el hermano de.</p>

De igual forma, en la demanda obran insertos dos escritos de incidentes relacionados con la casilla 1742 B, respecto a la supuesta compra de votos, así como acarreo de personas. Documentales privadas con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 23 párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, el *Promoviente* señala que en las casillas 1740 B y 1740 Contigua 1, durante la jornada electoral y en específico, en los recorridos que hizo la Diputada Zulema Yunuen Santacruz Márquez, para verificar que la jornada electoral se llevara a cabo dentro de la legalidad, fue acosada y perseguida durante todo el día por cuatro individuos que se transportaban en dos motocicletas, con el fin de intimidarla y que no siguiera realizando sus recorridos en la comunidad donde se instalaron las casillas en análisis, ella encaró a dos de esos individuos, los cuales manifestaron que estaban haciendo su trabajo, lo que implica que fueron contratados expreso por el candidato o simpatizantes del partido *Morena* para perseguirla y tratar de intimidarla.




20

Aunado a lo anterior, se hace constar, que los actos de intimidación, siguieron presentes durante toda la jornada electoral, ya que los simpatizantes del partido político *Morena*, se dedicaron a intimidar a aquellas personas que ubicaban como simpatizantes o militantes del *PRD* a efecto de evitar que estos estuvieran al pendiente de lo que ocurría durante la jornada electoral.

Para acreditar lo anterior, ofrece diez imágenes insertas al escrito de demanda, así como cuatro videos y cuatro mensajes de audio de la red social WhatsApp en memoria USB, los cuales fueron certificados por este órgano jurisdiccional mediante acta del veinticuatro de junio¹¹.

Casilla	Imagen Representativa y Nombre del Archivo	Contenido del Video
1740 Básica y 1740 Contigua	Diputada Zulema 1 	En el video se observan a dos personas sobre una motocicleta, las dos con lentes y gorra, una de ellas trae cubierta la boca con lo que al pareceré es un pasa montañas, su vestimenta es pantalón de mezclilla y playera una en colores grises y la otra tipo camuflaje. Del video se desprende el siguiente audio: "Es nuestro trabajo, es su trabajo, yo lo ando haciendo por mi voluntad". "Aquí andamos amigo, échale ganas, ánimo", después de la conversación la moto se retira.

¹¹ Visible a partir del folio 2805 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2024

<p>1740 Básica y 1740 Contigua</p>	<p>Diputada Zulema 2</p> 	<p>En el video se observa, una grabación al parecer realizada dentro de un vehículo en movimiento que circula por diversas calles, y que en algunas ocasiones enfoca a su retrovisor, pero que no lo hace concretamente una hacia un objeto o circunstancia; Del video se desprende el siguiente audio: (00:09) este otro, (00:12) inaudible (00:21) ha si ahí viene (01:00) mira que nomás esa motito verdad, mire viene cargando gente, vea a estos.</p>
<p>1740 Básica y 1740 Contigua</p>	<p>Diputada Zulema 3</p> 	<p>Se aprecia una grabación realizada al parecer al interior de un vehículo en movimiento, en primera instancia se observa a dos motocicletas una persona con una persona abordo y la otra con dos; estas circulan sobre una carretera y dan vuelta hacia una terracería, posteriormente gira la toma en dirección al retrovisor del vehículo y este a su vez refleja a una motocicleta, que circula tras el vehículo del cual se realizó el video. Del video se escucha el siguiente audio: (00:20) inaudible (00:23) ya se la sabe también (00:24) yo pensé que iban a estar los estatales (00:31) inaudible (00:33) ja, ja ahí cabrones (00:38) ahorita te paras ahí en la escuelita (00:40) si ahorita me iba a parar, iré le aseguro que también ellos están moviendo ahí, rodo los hijos de moy; estos ummm si.</p>
<p>Básica y 1740</p>	<p>Diputada Zulema 4</p> 	<p>Se puede apreciar un video que al parecer fue gravado dentro de un vehículo que está en movimiento, sin que de este se enfoque a un objeto o circunstancia del mismo. Del video se desprende el siguiente: no se logró escuchar con claridad.</p>

Casilla	Audio WhatsApp	Descripción del audio
<p>1740 Básica y 1749 Contigua 1</p>	<p>WhatsApp Audio 2024-06-07 at 3.51.21 PM.ogg:</p>	<p>Compañeros, ¿ustedes a quién tienen afuera de sus casas cuidándole? Yo aquí tengo afuera a Yoselin, la de Tololo, está con, con esta Mari auxilio Gutiérrez, Norma Trujillo y Fátima Trujillo. Nada, está desde en la tarde, pero pues bueno, voy a dormir a gusto. Ya fue y se trajo sus sabritas, se trajo sus refrescos y está muy sentada con la pierna estirada, Pues esperan a ver quién sale de aquí, yo creo con un costal de dinero o a ver si ustedes me traen un costal de dinero.</p>
<p>1740 Básica y 1740 Contigua 1</p>	<p>WhatsApp Audio 2024-06-07 at 3.54.00 PM. (1).ogg:</p>	<p>Eso es lo que ocupamos, Magda, precisamente, que no nos estén siguiendo a ninguno, ellos que hagan su trabajo y nosotros nos dejen hacer el de nosotros, eso es lo que yo quiero, que se calmen ya, que calmen a Iván, Iván quién es, tú sabes perfectamente qué cola tan grande le arrastra a Iván, que no se la pueden pisar poquito para que se aplaque.</p>

1740 Básica y 1740 Contigua 1	WhatsApp Audio 2024-06-07 at 3.54.00 PM.ogg:	Muy bien, lo esperamos, ¿Pero qué vamos a hacer, Magda? No, no, ahorita acaba de venir la maestra por unos lonches para las de las casillas. Ya estaba Iván como con unas seis, siete atrás, enfrente, grabando y diciendo sabe qué, sabe cuándo, en la grabación. Bueno, de plano, nosotros no tenemos quién nos respalde, si no tenemos quién nos respalde, díganos para hacemos a un lado. Yo de mi parte, no puedo salir, pararme en la puerta, porque cualquiera de esos sale, entonces.
1740 Básica y 1740 Contigua 1	WhatsApp Audio 2024-06-07 at 3.54.01 PM.ogg:	Está bien Magda, a ver hasta donde llegamos

Este Tribunal considera que las imágenes, videos y mensajes de audio de la red social WhatsApp analizados son insuficientes para demostrar los hechos denunciados, primero porque, no se indica cómo este hecho pudo generar la coacción del voto, compra de votos, acoso o intimidación y después porque no se advierte la existencia de elementos descriptivos para su análisis, como a continuación se explica:

- Carecen de una descripción objetiva del hecho que se pretende acreditar.
- No se señala el periodo en el cual se suscitó el hecho ni se indica sobre cuántas personas pudo influir tal situación.
- No existe ningún elemento de referencia que permita evidenciar la fecha y hora en que fueron grabados.
- No se proporciona un dato tangible del lugar en el que la prueba fue recabada.

22

Bajo ese contexto, las pruebas documentales privadas y técnicas generan un indicio de los hechos narrados, pero al carecer de elementos básicos descriptivos y al no haberse aportado algún otro dato de prueba que permita sostener la veracidad de lo afirmado, no es imposible otorgarle un valor probatorio pleno.

Por un lado, lo descrito en esas pruebas, no permite comprobar que efectivamente ocurriera el acto de presión o coacción, pues solamente se asentó que una persona se la paso todo el día afuera de la casilla, pero no se indica o describen las condiciones específicas tendientes a evidenciar que estuviese llevando a cabo algún acto contrario a la norma para generar coacción sobre los votantes.

Por otro, ante la naturaleza jurídica de la causal de nulidad que se invoca, es necesario que en el escrito de demanda se relaten ciertas circunstancias que posteriormente serán objeto de comprobación; consecuentemente, no basta el señalamiento que se ejerció acoso e intimidación sobre la Diputada Zulema Yunuen Santa Cruz Márquez o sobre los simpatizantes del *PRD*, sino también se debe realizar una descripción detallada de los hechos para demostrar que se haya generado acoso e intimidación a tal grado que haya influido en la votación recibida en las casillas recurridas; lo anterior, para que esta autoridad pueda determinar la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

De esta forma, el *Actor* no logra acreditar los extremos legales para que se pruebe la existencia de los hechos referidos, aunado a que tampoco se especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan realizar un análisis de una posible anomalía en los resultados obtenidos en estas casillas, finalmente se destaca que no se proporciona ningún otro medio de prueba, ni obra en el expediente algún otro elemento que permita realizar una inferencia distinta.

Por lo anterior, no existe la certeza jurídica necesaria para poder acreditar la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en esas casillas, pues no se puede advertir fehacientemente el nexo entre el acto denunciado con las imágenes, videos y mensajes de audio ofrecidos por el *PRD*.

En ese mismo sentido, el *Actor* refirió que en las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1719 B, 1721 B, 1721 C1, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, 1740 B y 1740 C1, el gobierno municipal cercano al partido Morena vulneró las reglas y principios electorales utilizando de manera ilegal los programas como lo es la pavimentación de calles para ejercer **coacción o comprar el voto**, dicha obra se llevó a cabo en las Calles y Colonias Francisco Villa, Colonia Nueva, Pinos, Colonia Magisterial I, Matamoros-Principal-Independencia-Calzada Pascual Santoyo, de la Carretera Federal 54, la Purísima número diez, Colonia la Loma, Calle del Panteón, Salida a San Tadeo, Colonia Linda Vista, Colonia Felipe Ángeles, Cinco de Mayo s/n centro de la comunidad de la Quemada, Genero Borrego s/n la Peña Comunidad de la Quemada, todas del municipio de Villanueva, Zacatecas.

Lo cual desde su perspectiva, fue una real amenaza a la imparcialidad y a la equidad de la contienda, vulnerando los principios rectores del proceso electoral, ello en razón

de que la utilización ilegal de este programa social insidioso en la votación en el municipio durante el desarrollo del proceso electoral en la sección electoral donde se ubican las casillas que se analizan.

De igual forma, el *Actor* señaló que la entrega de **calentadores solares** a ciudadanos como promesa de campaña de Rogelio González Álvarez candidato del Partido *Morena* influyó en la coacción o compra del voto en las casillas 1716 C1, 1721 B, 1721 C1, vulnerando los principios electores.

Para acreditar lo manifestado, aporta copias simples de las quejas presentadas ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en contra de Rogelio González Álvarez, del Partido Político *Morena* y otro, por actos de campaña, documentales privadas con valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 23 párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Por lo que, este tribunal considera que son insuficientes para acreditar si verdaderamente tuvieron lugar los hechos denunciados con respecto a las casillas recurridas, pues ello tendría que resolverse por la autoridad competente a partir de los medios probatorios con que cuente; en razón de que se presume que las mismas aún se encuentran en sustanciación ante la autoridad administrativa electoral y en el momento procesal oportuno se resolverá lo conducente.

Consecuentemente, si a la fecha en que se emite esta sentencia aún no se tiene conocimiento pleno de que se hayan resuelto las quejas aportadas como prueba, además de que no hay constancia de que exista sentencia ejecutoriada respecto a las conductas denunciadas, este Tribunal determina que no se ha producido determinación alguna a partir de la cual se pueda presumir la acreditación de los hechos que se tildan de ilegales y, en consecuencia, la probable responsabilidad de persona alguna.

Asimismo, el *Actor* no aporta ningún otro medio probatorio que permita constatar la existencia de los hechos denunciados o alguna encaminada a evidenciar la causal de nulidad hecha valer.

En esa tesitura, al no acreditarse la existencia de los hechos de presión, coacción o compra de votos, así como acoso e intimidación que fueron denunciados

consecuentemente no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas.

4.5.2 No se acredita la causal de nulidad establecida en la fracción III, del artículo 52, de la *Ley de Medios*.

La *Ley Electoral*¹² señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando exista error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos y, además, que ello sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

En efecto, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla es necesario que se acredite, por un lado, el error o dolo en el cómputo de los votos ante las inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo y, por otro, que la irregularidad sea determinante.

El error o dolo en el cómputo de la votación constituye un motivo para anular la votación porque, ordinariamente, deben coincidir el número de electores que acude a sufragar con los votos emitidos y con el número de votos extraídos de la urna. Éstos son los rubros fundamentales, en cambio los rubros accesorios son, por ejemplo, las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación o las boletas sobrantes e inutilizadas.

Sin embargo, no todas las inconsistencias son suficientes para anular la votación¹³, Lo anterior es así, pues éstas deben presentarse entre los rubros fundamentales.

Es criterio de la *Sala Superior*¹⁴ que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal de nulidad, es necesario que el actor identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y al confrontarlos haga evidente el error en el cómputo de la votación ante las diferencias en el total de personas que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y el total de la votación.

¹² Artículo 52, fracción III.

¹³ Resulta aplicable la jurisprudencia 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por ejemplo, si el número de personas que acudieron a votar conforme a la lista nominal de electores es menor que los votos emitidos y que el número de votos extraídos de la urna, claramente representa un error grave porque permite presumir que el cómputo no se llevó a cabo con transparencia y certeza. En cambio si el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista normal de electores es mayor que cualquiera de los otros dos rubros, existe una explicación posible para ello¹⁵.

Para considerar que la irregularidad es determinante¹⁶ se requiere que la votación contabilizada de manera irregular sea igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar o, bien, cuando haya alteraciones evidentes o los datos asentados sean inelegibles, de tal manera que no sean subsanables con algún otro dato del expediente.

De la misma forma, ha considerado que no es posible analizar el hecho si se solicita la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento sobre la base de que no coinciden los votos emitidos, según el acta de escrutinio y cómputo, con algún otro rubro fundamental.

26

Lo anterior, en virtud de que al realizarse de nueva cuenta el escrutinio y cómputo los datos consignados en el acta levantada por los funcionarios de mesa directiva de casilla son sustituidos por los números que arroja el recuento realizado por los integrantes de los consejos respectivos.

En el caso concreto, el partido *Actor* hace valer la causal de error o dolo en las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1717 B, 1717 C1, 1718 B, 1719 B, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 B, 1724 C1, 1725 B, 1726 B, 1727 B, 1727 C1, 1728 B, 1730 B, 1731 B, 1732 B, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, 1735 B, 1736 B, 1737 B, 1738 B, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1742 B, 1743 B, 1744 B, 1745 B, 1746 B, 1748 B, 1749 B, 1750 B, 1751 B, 1752 B, 1753 B, 1755 B, 1757 B, 1758 B, 1759 B, 1760 B, 1761 B, 1763 B, 1764 B, 1769 B.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.** Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 10/2021, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).** Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Lo anterior, porque desde su perspectiva muestran errores graves pues sostiene que los datos de las actas de jornada electoral y las de escrutinio y cómputo no coinciden, ya que existe una diferencia entre el **total de los votos recibidos, las boletas sobrantes e inutilizadas, las boletas restantes o utilizadas y listado nominal.**

Sin embargo, es necesario aclarar que en la elección municipal de Villanueva, Zacatecas, se determinó realizar recuento de votos, lo que se puede constatar con los documentos que obran en el expediente tales como acta circunstanciada por la que se da a conocer la causal prevista para el recuento de votos, acta circunstanciada de la jornada electoral, acuerdo emitido por el *Consejo Municipal* el cuatro de junio del año en curso, a través del cual se determinó el número de casillas a recontar y el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo de la elección municipal. Los últimos tres documentos se obtuvieron a raíz de requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional¹⁷.

Aunado a lo anterior, la *Autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado refirió la existencia de recuento de votos en la sesión especial de cómputo de la elección municipal, si bien, tanto en el acta circunstanciada de la referida sesión y en el informe se describió que se llevaría a cabo en cuarenta y dos casillas, lo cierto es que en autos del expediente obran constancias individuales de resultados electorales en puntos de recuento de la elección del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas¹⁸, de las cuales se desprende que en realidad se recontaron cuarenta y cinco casillas, por lo que, las casillas que fueron objeto de recuento fueron las siguientes:

No.	Sección	Tipo de casilla
1	1711	Básica
2	1711	Contigua 1
3	1711	Contigua 2
4	1712	Básica
5	1713	Básica
6	1713	Contigua 1
7	1714	Básica
8	1714	Contigua 1
9	1715	Básica
10	1716	Básica
11	1716	Contigua 1
12	1717	Básica
13	1718	Básica

¹⁷ Visibles a partir de los folios 1722 y 1729, así como 2787 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2024.

¹⁸ Visibles a partir de los folios 1909 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2024

14	1719	Básica
15	1720	Básica
16	1720	Contigua 1
17	1721	Básica
18	1721	Contigua 1
19	1723	Contigua 1
20	1724	Contigua 1
21	1725	Básica
22	1726	Básica
23	1727	Básica
24	1727	Contigua 1
25	1728	Básica
26	1730	Básica
27	1733	Básica
28	1734	Básica
29	1734	Contigua 1
30	1736	Básica
31	1737	Básica
32	1738	Básica
33	1739	Básica
34	1743	Básica
35	1744	Básica
36	1745	Básica
37	1746	Básica
38	1749	Básica
39	1753	Básica
40	1755	Básica
41	1758	Básica
42	1759	Básica
43	1761	Básica
44	1763	Básica
45	1769	Básica

Lo cual nos permite inferir que las diferencias en las sumatorias e inconsistencias que pudieron haber tenido las actas de escrutinio y cómputo de las casillas quedan superadas al haber sido objeto de apertura en sede administrativa; así lo ha sostenido la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹.

Para el caso en particular de las casillas mencionada, el argumento relacionado a la causal invocada de error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas que se analizan es **ineficaz**, toda vez que, tal como se desprende del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento que se llevó

¹⁹ Criterio sostenido al resolver el juicio SM-JIN-38/201514, así como el SM-JIN-95/2018 y acumulados.

a cabo en el *Consejo Municipal*, el cinco de junio²⁰, en el apartado titulado “COTEJO DE ACTAS Y RECuento DE VOTOS”, se señaló que al actualizarse las causales contempladas en el artículo 259, numeral 3, en relación con el 266, ambos, de la *Ley Electoral*, se procedió a realizar el recuento parcial de los votos.

Este documento que se analiza, es una documental pública y su contenido tiene valor probatorio pleno para esta autoridad, en términos del artículo 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

De ahí que, este órgano jurisdiccional considera que las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas fueron sustituidas por las actas de recuento respectivas que elaboró el *Consejo Municipal*, las cuales, son coincidentes con los resultados de las actas circunstanciadas de grupo de trabajo para llevar el recuento de la votación en el *Consejo Municipal*, levantadas en los equipos de trabajo 1 y 2, respectivamente.

Lo cual demuestra que, los errores e inconsistencias que pudiesen contener las actas de escrutinio y cómputo fueron subsanadas en el recuento respectivo y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en errores presumibles contenidos en las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada, lo anterior conforme a los artículos 266, numeral 4, en relación al 259, numeral 10, de la *Ley Electoral*.

Por tanto, este Tribunal desestima la pretensión del *PRD* de anular la votación recibida en las casillas mencionadas, ya que, al haber sido objeto de recuento, los posibles errores e inconsistencias fueron subsanados por el *Consejo Municipal*.

Ahora bien, las casillas que **no fueron objeto de recuento** son 1717 C1, 1722 B, 1723 B, 1724 B, 1731 B, 1732 B, 1735 B, 1740 B, 1740 C1, 1742 B, 1748 B, 1750 B, 1751 B, 1752 B, 1757 B, 1760 B y 1764 B.

En ese sentido, este Tribunal considera que, no procede analizar la irregularidad invocada porque el *Actor* no realiza un ejercicio para confrontar los datos y mostrar el error en la computación de los votos.

²⁰ Visible a partir del folio 1729 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2024.

Ello es así, porque se limita a señalar que existe una divergencia entre **el total de los votos recibidos, las boletas sobrantes e inutilizadas, las boletas restantes o utilizadas y listado nominal** pero no muestra cuál es el error en cada una de las casillas que controvierte de acuerdo con los rubros fundamentales, lo cual es un requisito para que proceda el análisis respectivo, conforme al criterio jurisprudencial citado en el marco normativo.

Pero, además, la falta de coincidencia que afirma, es producto de la comparación entre un rubro fundamental y tres accesorios, lo cual no puede ser considerado como un error grave sino un posible error en la anotación de los datos, producto del descuido o la distracción de las personas funcionarias de casilla.²¹

Así, lo razonado es coincidente con el criterio reiterado por la *Sala Superior*²², el cual ha sostenido que, al haber mediado error o dolo en la computación de los votos, la votación recibida en mesa directiva de casilla será nula, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, señalando que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida.

30

En ese sentido, al no haberse evidenciado la irregularidad que se denuncia, y como proviene de la comparación de rubros fundamentales y accesorios, esta autoridad no está en posibilidad de analizarla porque, como se dijo, precisar el error en cada una de las casillas que se impugnan es un requisito indispensable para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

4.5.3 No se acredita la causal de nulidad, contemplada en la fracción IV del artículo 52 de la *Ley de Medios*.

El artículo 236 numeral 1, de la *Ley Electoral* señala que los presidentes de las mesas directivas de casillas, para el caso que nos ocupa, harán llegar a los consejos municipales los paquetes que contengan los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

²¹ Tiene aplicación la jurisprudencia 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²² Criterio sostenido en la sentencia SUP-JRC-108/2021 y acumulado.

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
- b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y
- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Por su parte, el numeral 2 del ordenamiento invocado, establece que los plazos serán contados a partir de la hora de clausura de la casilla.

Acreditados los requisitos anteriores, la votación se declara nula si de las constancias de autos queda demostrado que la irregularidad respectiva resulta determinante²³, circunstancia que se colma, entre otros supuestos, cuando queda demostrado que el paquete electoral se recibió fuera del plazo, toda vez que, el valor de la certeza tutelado por los preceptos referidos fue vulnerado, y por tanto la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al surtirse el requisito implícito referido, debe tenerse por actualizada la nulidad²⁴.

Así, la causal en estudio tiene dos criterios relacionados entre sí: uno temporal, que consiste en el tiempo razonable para el traslado de los paquetes electorales, y el otro material, que radica en que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad, salvaguardando así el principio de certeza para evitar desconfianza en los resultados finales de los procesos electorales, mismos que deben ser auténticos y confiables.

Ahora bien, para acreditar la causal se debe demostrar en cada caso los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, en el cual corresponde al que afirma, la obligación de probar así como al que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En el caso, el *Actor* cita la fracción IV, del artículo 52 de la *Ley de Medios* en la totalidad de las casillas controvertidas, sin embargo, solo en las casillas 1711 B, 1711 C1, 1715

²³ Jurisprudencia 13/2000, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

²⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

B,1723 B, 1723 C1, 1726 B, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, expresa argumentos referentes a la actualización a la causal de nulidad invocada porque desde su punto de vista en el acta publicada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no se observa la hora y fecha de recepción en las oficinas del *Consejo Municipal*.

Para acreditar la conducta denunciada aporta como pruebas una imagen en memoria USB, y ligas electrónicas certificadas por este órgano jurisdiccional mediante acta de veinticuatro de junio, que contienen lo siguiente:

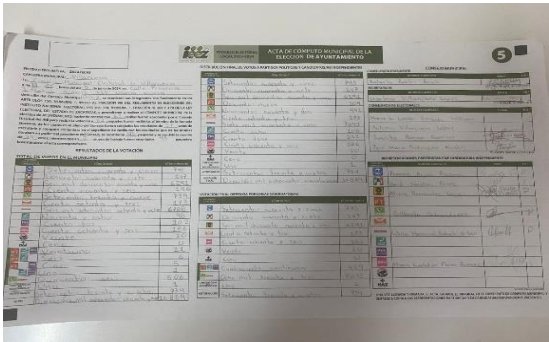
32

Casilla	Dirección de electrónica	Descripción
1711 Básica	https://imagenesprep.ieez.org.mx/A1711BAS00.jpg?4630 .	Al ingresar al enlace, se observa una imagen de una Acta de escrutinio y Cómputo de Casilla de Elección de Ayuntamiento, que contiene diversos apartados con los siguientes datos: 1.- Datos de identificación de la casilla, 2.- Boletas sobrantes, 3.- Personas de la lista nominal que votaron, 4.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, 5.- Total de personas y representantes que votaron, 6.- Resultados de la votación, 7.- Total de votos sacados de la urna, 8.- Total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas, 9.- Total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas y el total de resultados de la votación, 10.- Incidentes durante el escrutinio y cómputo, 11.- Funcionarios/as de la mesa directiva de casilla, 12.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente, 13.- Escritos de protesta o incidentes, 14.- Integración del expediente. Por ultimo una leyenda que dice, DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.
1711 Contigua 1	https://imagenesprep.ieez.org.mx/A1711CON01.jpg?1253 .	Al ingresar al enlace, se observa una imagen de una Acta de escrutinio y Cómputo de Casilla de Elección de Ayuntamiento, que contiene diversos apartados con los siguientes datos: 1.- Datos de identificación de la casilla, 2.- Boletas sobrantes, 3.- Personas de la lista nominal que votaron, 4.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, 5.- Total de personas y representantes que votaron, 6.- Resultados de la votación, 7.- Total de votos sacados de la urna, 8.- Total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas, 9.- Total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas y el total de resultados de la votación, 10.- Incidentes durante el escrutinio y cómputo, 11.- Funcionarios/as de la mesa directiva de casilla, 12.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente,

		<p>13.- Escritos de protesta o incidentes, 14.- Integración del expediente. Por ultimo una leyenda que dice, DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.</p>
1715 Básica	https://imagenesprep.ieez.org.mx/A1715BAS00.jpg?6671.	<p>Al ingresar al enlace, se observa una imagen de una Acta de escrutinio y Cómputo de Casilla de Elección de Ayuntamiento, que contiene diversos apartados con los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Datos de identificación de la casilla, 2.- Boletas sobrantes, 3.- Personas de la lista nominal que votaron, 4.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, 5.- Total de personas y representantes que votaron, 6.- Resultados de la votación, 7.- Total de votos sacados de la urna, 8.- Total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas, 9.- Total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas y el total de resultados de la votación, 10.- Incidentes durante el escrutinio y cómputo, 11.- Funcionarios/as de la mesa directiva de casilla, 12.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente, 13.- Escritos de protesta o incidentes, 14.- Integración del expediente. <p>Por ultimo una leyenda que dice, DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.</p>
1723 Básica	https://imagenesprep.ieez.org.mx/A1715BAS00.jpg?5661.	<p>Al ingresar al enlace, se observa una imagen de una Acta de escrutinio y Cómputo de Casilla de Elección de Ayuntamiento, que contiene diversos apartados con los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Datos de identificación de la casilla, 2.- Boletas sobrantes, 3.- Personas de la lista nominal que votaron, 4.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, 5.- Total de personas y representantes que votaron, 6.- Resultados de la votación, 7.- Total de votos sacados de la urna, 8.- Total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas, 9.- Total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas y el total de resultados de la votación, 10.- Incidentes durante el escrutinio y cómputo, 11.- Funcionarios/as de la mesa directiva de casilla, 12.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente, 13.- Escritos de protesta o incidentes, 14.- Integración del expediente. <p>Por ultimo una leyenda que dice, DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.</p>
1723 Contigua 1	https://imagenesprep.ieez.org.mx/A1723CON01.jpg?7349.	<p>Al ingresar al enlace, se observa una imagen de una Acta de escrutinio y Cómputo de Casilla de Elección de Ayuntamiento, que contiene diversos apartados con los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Datos de identificación de la casilla, 2.- Boletas sobrantes,

		<p>3.- Personas de la lista nominal que votaron, 4.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, 5.- Total de personas y representantes que votaron, 6.- Resultados de la votación, 7.- Total de votos sacados de la urna, 8.- Total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas, 9.- Total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas y el total de resultados de la votación, 10.- Incidentes durante el escrutinio y cómputo, 11.- Funcionarios/as de la mesa directiva de casilla, 12.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente, 13.- Escritos de protesta o incidentes, 14.- Integración del expediente. Por ultimo una leyenda que dice, DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.</p>
<p>1726 Básica</p>	<p>https://imagenesprep.ieez.org.mx/A1726BAS00.jpg?5542.</p>	<p>Al ingresar al enlace, se observa una imagen de una Acta de escrutinio y Cómputo de Casilla de Elección de Ayuntamiento, que contiene diversos apartados con los siguientes datos: 1.- Datos de identificación de la casilla, 2.- Boletas sobrantes, 3.- Personas de la lista nominal que votaron, 4.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, 5.- Total de personas y representantes que votaron, 6.- Resultados de la votación, 7.- Total de votos sacados de la urna, 8.- Total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas, 9.- Total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas y el total de resultados de la votación, 10.- Incidentes durante el escrutinio y cómputo, 11.- Funcionarios/as de la mesa directiva de casilla, 12.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente, 13.- Escritos de protesta o incidentes, 14.- Integración del expediente. Por ultimo una leyenda que dice, DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.</p>
<p>1733 Básica</p>	<p>https://imagenesprep.ieez.org.mx/A1733BAS00.jpg?6267.</p>	<p>Al ingresar al enlace, se observa una imagen de una Acta de escrutinio y Cómputo de Casilla de Elección de Ayuntamiento, que contiene diversos apartados con los siguientes datos: 1.- Datos de identificación de la casilla, 2.- Boletas sobrantes, 3.- Personas de la lista nominal que votaron, 4.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, 5.- Total de personas y representantes que votaron, 6.- Resultados de la votación, 7.- Total de votos sacados de la urna, 8.- Total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas, 9.- Total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas y el total de resultados de la votación,</p>

		<p>10.- Incidentes durante el escrutinio y cómputo, 11.- Funcionarios/as de la mesa directiva de casilla, 12.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente, 13.- Escritos de protesta o incidentes, 14.- Integración del expediente. Por ultimo una leyenda que dice, DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.</p>
1734 Básica	https://imagenesprep.ieez.org.mx/A1734BAS00.jpg?9859 .	<p>Al ingresar al enlace, se observa una imagen de una Acta de escrutinio y Cómputo de Casilla de Elección de Ayuntamiento, que contiene diversos apartados con los siguientes datos: 1.- Datos de identificación de la casilla, 2.- Boletas sobrantes, 3.- Personas de la lista nominal que votaron, 4.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, 5.- Total de personas y representantes que votaron, 6.- Resultados de la votación, 7.- Total de votos sacados de la urna, 8.- Total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas, 9.- Total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas y el total de resultados de la votación, 10.- Incidentes durante el escrutinio y cómputo, 11.- Funcionarios/as de la mesa directiva de casilla, 12.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente, 13.- Escritos de protesta o incidentes, 14.- Integración del expediente. Por ultimo una leyenda que dice, DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.</p>
1734 Contigua 1	https://imagenesprep.ieez.org.mx/A1734CON01.jpg?3241 .	<p>Al ingresar al enlace, se observa una imagen de una Acta de escrutinio y Cómputo de Casilla de Elección de Ayuntamiento, que contiene diversos apartados con los siguientes datos: 1.- Datos de identificación de la casilla, 2.- Boletas sobrantes, 3.- Personas de la lista nominal que votaron, 4.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, 5.- Total de personas y representantes que votaron, 6.- Resultados de la votación, 7.- Total de votos sacados de la urna, 8.- Total de personas que votaron y el total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas, 9.- Total de votos de ayuntamiento sacados de la urnas y el total de resultados de la votación, 10.- Incidentes durante el escrutinio y cómputo, 11.- Funcionarios/as de la mesa directiva de casilla, 12.- Representaciones partidistas y de candidatura independiente, 13.- Escritos de protesta o incidentes, 14.- Integración del expediente. Por ultimo una leyenda que dice, DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.</p>

	<p>Resultados de 5 de junio de 2024 después del recuento</p> 	<p>En la imagen se puede apreciar que es una Acta de Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento con diversos rubros como ubicación, Resultados de la Votación, Distribución final de votos a Partidos Políticos y Candidatos/as Independientes, Votación final obtenida por los/as Candidatos/as, Consejo Municipal donde se plasman todas las firmas, Representaciones Partidistas y de Candidatura Independiente.</p>
--	--	--

Las ligas electrónicas fueron desahogadas por este órgano jurisdiccional mediante acta de certificación del veinticuatro de junio²⁵; sin embargo, las pruebas documental privada y técnicas²⁶ con valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, aportadas por el *Actor* son insuficientes para demostrar los hechos denunciados, ya que de ellos no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar respecto a lo sucedido, además de que son afirmaciones genéricas sin ningún razonamiento lógico-jurídico que permita evidenciar los hechos mencionados para que se pudiera actualizar la causal de nulidad referida.

36

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de la *Sala Superior* que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por ello son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por lo tanto, no basta la sola afirmación del partido impugnante en el sentido de que en el acta publicada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no se observa la hora y fecha de recepción en las oficinas del *Consejo Municipal*, respecto de los paquetes electorales de las casillas cuestionadas en este apartado, sino que es menester proporcionar elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones.

Ello es así, porque el *PRD* refiere que debe ser anulada la votación recibida en las casillas referidas; sin embargo, su línea argumentativa constituye meras afirmaciones genéricas e imprecisas, sin que hubiere referido, al menos lo siguiente:

²⁵ Visible a partir del folio 2805 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2024.

²⁶ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

- ✓ El tipo de casilla, urbanas o rurales;
- ✓ El plazo que debe aplicarse a cada una de ellas, esto es, remitir los paquetes de manera inmediata, hasta doce horas o veinticuatro horas;
- ✓ Igualmente, omite especificar la hora de clausura de cada casilla, para el cómputo de los plazos mencionados;
- ✓ No formula argumentos en los que se plasme información del lugar de entrega de los paquetes electorales;
- ✓ No menciona los plazos de entrega de cada paquete, por lo menos la fecha y la hora en que ello ocurrió.
- ✓ Luego, no puntualizó si las casillas eran de fácil acceso o se encontraban cercanas al domicilio del Consejo Municipal.

Ahora, el *Actor* fue omiso en argumentar y probar cuál es el tiempo ordinario necesario de traslado del punto en el que se instalaron las casillas, hasta la sede del *Consejo Municipal*, y tampoco justifica por qué fue excesivo el tiempo empleado por los funcionarios para transportar y entregar los paquetes electorales.

En tales condiciones, este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditado que hubo exceso injustificado en el tiempo que toma el traslado de los paquetes, por ejemplo, si el día de la jornada electoral a la hora del traslado, había condiciones ordinarias o idóneas en cuanto al clima, la disponibilidad de medios de transporte o las vialidades, por lo que no es posible conocer si el tiempo utilizado por los funcionarios de casilla para llegar al Consejo Municipal fue excesivo.

Aunado con lo anterior, los comicios constitucionales locales se desarrollaron de manera concurrente con la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, por lo que el escrutinio y cómputo de las casillas en términos del artículo 227, numeral 3 de la *Ley Electoral*, se sujetó al procedimiento establecido por los artículos 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero además, en el acta circunstanciada²⁷ de la jornada electoral del *Consejo Municipal Electoral de Villanueva, Zacatecas*²⁸, documental publica con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18 y 23 párrafo segundo de la *Ley de Medios*, se advierte

²⁷ Visible a partir del folio 1722 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2024.

²⁸ Documental publica con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 18, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

que los paquetes electorales se comenzaron a recibir el primero a partir de las veintiuna horas con veinticinco minutos del dos de junio y el último hasta las dos horas con cinco minutos del tres de junio.

Por lo tanto, se reitera que en la referida prueba se desprende que se asentó la hora de recepción de cada uno de los paquetes electorales; de lo que se concluye, que el *PRD* no probó los hechos expuestos en su demanda.

Por lo tanto, ante la inexistencia de la irregularidad, se desestima la pretensión del *Actor* de anular la votación recibida en las casillas citadas.

De igual forma, el *Actor* refiere que las casillas 1719 B, 1720 B, 1736 B, 1759 B y 1760 B, los paquetes y documentación electoral fueron entregados de manera distinta a las reglas establecidas en la *Ley Electoral*.

En cambio, no especifica cómo fue realizada la entrega para poder determinar que fue contrario a lo que establece la Ley Electoral; es decir, no realiza una descripción de los hechos que pretende acreditar, solo hace afirmaciones generalizadas, aunado a que no ofrece ningún medio probatorio para corroborar su dicho.

Por las razones expuestas, este Tribunal se encuentra impedido para realizar el estudio de los hechos expresados en las casillas citadas.

4.5.4 No se acreditan las causales de nulidad contempladas en las fracciones VI y VIII, del en el artículo 52, de la *Ley de Medios*.

Estas causales de nulidad son señaladas por el *Promoviente* de manera reiterada en el escrito de demanda, refiriéndose a las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1717 B, 1717 C1, 1718 B, 1719 B, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 B, 1724 C1, 1725 B, 1726 B, 1727 B, 1727 C1, 1728 B, 1730 B, 1731 B, 1732 B, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, 1735 B, 1736 B, 1737 B, 1738 B, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1742 B, 1743 B, 1744 B, 1745 B, 1746 B, 1748 B, 1749 B, 1750 B, 1751 B, 1752 B, 1753 B, 1755 B, 1757 B, 1758 B, 1759 B, 1760 B, 1761 B, 1763 B, 1764 B, 1769 B.

En cuanto a la primera causal, de la lectura integral del escrito de demanda no se advierte que se desarrolle un punto específico que refiera los hechos perpetrados, es

decir, en cuanto a la primera causal solo cita la fracción VI del artículo 52 de la *Ley de Medios* en todas las casillas, sin especificar los hechos o acciones por los que considera se pudiera configurar el supuesto de la causal de nulidad.

Tampoco precisa causa específica que le da origen a la recepción de la votación fuera del tiempo establecido por la ley. Pues con la sola mención general y vaga, no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, con respecto a la segunda causal, como ya se precisó señala también la fracción VIII, del artículo 52 de la *Ley de Medios* en la totalidad de las casillas, pero solo en las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 C1, 1714 B, 1716 C1, 1717 B, 1717 C1, y 1719 B; refiere que se permitió votar a personas que no aparecían en el listado nominal, lo que a su vez actualiza la causal de nulidad invocada, pero no se detallan hechos encaminados a evidenciar fehacientemente lo expresado, sino que únicamente señala de manera genérica tales circunstancias. Asimismo, no se aportan pruebas que permitan a esta autoridad jurisdiccional realizar un análisis del caso concreto.

39

Aunado a que, en ambos casos, no se aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar pues no refiere como se materializaron los hechos, tampoco expresó las causas por las que a su vez actualizaban las causales expuestas; es decir, no esgrime razonamientos lógico-jurídicos con los cuales una vez analizados se pudiera llegar a determinar la nulidad de las casillas mencionadas.

Por las razones descritas, este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de realizar un estudio del caso concreto y por lo tanto no es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas citadas.

4.5.5. No se acredita la causal de nulidad contemplada en la fracción IX, del artículo 52, de la *Ley de Medios*.

El artículo 184, numeral 2, de la *Ley Electoral*, reconoce a los partidos políticos y candidatos independientes el derecho de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla quienes podrán estar presentes durante todo el desarrollo de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla, hasta su clausura, así como

acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla al consejo correspondiente para la entrega de la documentación y del expediente electoral.

El bien jurídico tutelado por el legislador, es el garantizar que los representantes de los partidos políticos puedan vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley, y con ello salvaguardar la autenticidad de la jornada electoral.

Los representantes de casilla tienen las atribuciones siguientes:

a) observar y vigilar la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral,

b) observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral,

c) firmar las actas que se elaboren en la casilla y recibir copias de éstas,

d) interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral y

e) acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, entre otras²⁹.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos
- Que dicho acto haya sido sin causa justificada
- Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación

Por lo que toca al primer elemento, el partido político actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que, adminiculados, generen convicción respecto a la

²⁹ Véase el artículo 188, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

verificación de la expulsión del representante, o del impedimento de acceso en la mesa directiva de casilla. En tal sentido, no resulta suficiente que un instituto político refiera únicamente que se le impidió participar a su representante durante el desarrollo de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión de paquetes electorales a los órganos electorales correspondientes.

En todo caso, considerando que tanto el impedir el acceso a la casilla, como el expulsar a un representante de partido político, constituyen actos trascendentales que deben consignarse por el Secretario de la mesa directiva de casilla, en las actas correspondientes y en hojas de incidentes.

Así para acreditar que a un representante de partido político se le expulsó o impidió presenciar alguna de las actividades desarrolladas en la mesa directiva de casilla con motivo de la jornada electoral, debe ser acreditada con elementos probatorios como son la especificación en el apartado de incidentes de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes donde se consignan los hechos respectivos o bien el asentamiento de firmas bajo protesta por los hechos sucedidos.

41

Por lo que se refiere al segundo elemento, debe acreditarse que el impedimento para que un representante de partido político observe y vigile el desarrollo de las actividades de la casilla, no derivó en alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedir la libre emisión del voto, afectar el secreto del sufragio, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien, redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o miembros de la mesa directiva de casilla o bien que se encuentren con algún impedimento para representar al instituto político que los acreditó.



Respecto al tercer elemento, implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además debe revisarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

En el caso, el *Actor* señala como causal de nulidad la fracción IX del artículo 52 de la *Ley de Medios* en las casillas 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 C1, 1715 B, 1716 B,



1716 C1, 1717 C1, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 C1, 1733 B, 1745 B, 1755 B, porque desde su punto de vista se impidió el acceso a los representantes del PRD.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el Actor realiza manifestaciones relacionadas con la causal de nulidad invocada únicamente en la casilla 1730 B, aportando como pruebas siete imágenes insertas al escrito inicial, así como cuatro videos en memoria USB. Estos últimos, certificados por este órgano jurisdiccional a través del acta de veinticuatro de junio³⁰, cuyo contenido se describe a continuación:

42

Casilla	Imagen Representativa y Nombre del Archivo	Contenido del Video
1730 Básica	Video salón ejidal Tayahua 1730 	Se observa una finca de ladrillo que en la parte inferior está pintada de color azul, al igual de la puerta que es del mismo color, en la entrada hay escalones de lo que al parecer es concreto, en puerta se ve como que se fijó una hoja, de la cual no se distingue el contenido. Del video se escucha el siguiente audio: (00:02) También nos tiene encerrado, (00:04) ¿Qué está pasando?
1730 Básica	Video tayahua salón ejidal Tayahua 1 1730 	Se aprecia a una persona caminando de espaldas y se topa con dos personas que se encuentran a la entrada del lugar, una de ellas una persona del sexo masculino de playera negra y una mujer con chaleco rosa y pantalones en color negro, al seguir su trayecto se encuentran dos mesas, sobre las mismas están lo que al parecer son urnas, alrededor de las mesas hay cuatro mujeres y un hombre que al parecer las están armando. Del video se escucha el siguiente audio: (00:01) ustedes no pueden estar armando esta que nosotros no estemos aquí (00:06) inaudible (00:09) Si no, nada más, (00:10) Sí, sí, la verdad que sí, porque para eso estamos,
1730 Básica	Video tayahua salón ejidal 1730	Se observa una finca pintada de blanco en la parte superior y azul en la parte inferior, la finca tiene un portón en el mismo en la misma tonalidad de la parte inferior de la finca; Posteriormente se puede observar a diversas personas de pie portando folder color amarillo en las manos. Del video se escucha el siguiente audio: (00:02) De que estamos aquí afuera, no nos dejan entrar y adentro si hay este y lo malo que hay adentro este también propietarios y todo eso y nosotros estamos afuera y pues no es justo.

³⁰ Visible a partir del folio 2805 del expediente en que se actúa.

		
<p>1730 Básica</p>	<p>Video tayahua salón ejidal interior 1730</p> 	<p>Se observa a dos mujeres que al parecer están armando una urna con el logotipo del "INE", enseguida se observa a una mujer y un varón tratando de armar una similar, con la leyenda de "El voto es libre y secreto"; posteriormente a diversas personas, entre mujeres y hombres una de ellas con un celular, algunas de estas portan folder en color amarillo al parecer gravando lo que acontece con las personas que están en el armado. Del el video se escucha el siguiente audio: (00:02) ¿Desde cuándo se ha venido haciendo esto? (00:04) No, no, porque no somos un equipo, (00:07) ¿Claro que no, verdad? (00:08) Pero tenemos que estar aquí, este, los que los que realmente sí, vigilando y todo, (00:18) No hay modo.</p>

Los medios de prueba analizados son insuficiente para demostrar los hechos denunciados, pues carecen de elementos básicos para su análisis, como a continuación se explica:

- Los videos no tienen una descripción objetiva al momento de ser grabado, puesto que no existe una narración del hecho que se pretende constatar.
- No existe ningún elemento de referencia que permita evidenciar la fecha y hora en que fue grabado cada video.
- No se proporciona un dato tangible del lugar en el que la prueba fue recabada.

Como fue descrito, las pruebas técnicas generan un indicio de los hechos narrados concatenados con las imágenes insertas al escrito de demanda³¹ generan también indicios de los hechos expresados, pero al carecer de elementos básicos descriptivos y al no haberse aportado algún otro dato de prueba que permita sostener la veracidad de lo afirmado, es imposible otorgarle un valor probatorio pleno.

³¹ Pruebas documentales privadas con valor probatorio pleno indiciario, de conformidad con los artículos 17 fracción II, y 23 párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Cabe destacar que en el expediente no aparece ninguna constancia en el sentido de que se hubiesen suscitado irregularidades relacionadas con la actuación de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos, específicamente, de que a los representantes del *PRD* se les hubiera negado que estuvieran presentes durante el desarrollo de la jornada y, específicamente en la observación y vigilancia del escrutinio y cómputo en cada una de las mesas directivas de casilla controvertidas.

En tal virtud, resulta incuestionable que el partido *Promoviente* incumplió con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que se le impidió a sus representantes partidistas el acceso a la casilla que controvierte, no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en la casilla se ejerció el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por *Ley Electoral*, lo que se realizó por parte de los representantes de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, el Actor no esgrime ningún argumento lógico jurídico donde señale los hechos en los que se basa para determinar sus afirmaciones.

Pero además, en el expediente obra acta de la jornada electoral de la que se desprende que no se presentaron incidentes relacionados con los hechos denunciados en la referida casilla, cuestión que coadyuva para demostrar la inexistencia de una posible irregularidad.

No es óbice, que en el expediente obra escrito de protesta inserto al escrito de demanda, en el cual se precisa que Maribel de Santiago V. en su calidad de representante propietaria del *PRD*, dentro la casilla 1713 C, sin señalar número, en el que hace referencia a que “*terminando el conteo los sacaron de la casilla argumentando que ya termino la jornada y se quedaron ellas solas en las urnas*”, sin precisar quién o quienes, como y porque fueron sacadas o bien se advierte que ya había concluido la jornada electoral.

De igual forma, en el expediente obra hoja de incidente dentro de esa casilla; sin embargo no contiene descripción de incidencias; es decir, sin ningún comentario (en blanco)³², y acta de la jornada electoral, firmados por Maribel de Santiago V. y Juan Villa Ledezma representante propietario y suplente del *PRD*, lo que, evidencia la presencia de los representantes referidos durante la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que, aunque se levantó una hoja de incidente, en ésta no se hizo constar que se presentó alguna anomalía, porque no se plasmó nada, aunado a que los propios representantes del *PRD* firmaron tal documento, asimismo, no se ofrece ningún otro medio probatorio que permita constatar la existencia de los supuestos actos señalados por el actor.

Bajo ese contexto, las alegaciones del *Promovente* carecen de sustento, porque como ya se dijo ni siquiera expone argumentos encaminados a demostrar la causal hecha valer.

De manera que, si el *Actor* no señalo las causas y razones por las cuales estima se pudiera configurar la causal de nulidad hecha valer; aunado a que tampoco apporto medios probatorios necesarios para acreditarla, resulta evidente que no se configura la causal de nulidad señalada, por tal motivo, resultan ineficaces las manifestaciones del actor para decretar la nulidad de las casillas impugnadas.

45

4.5.6. No se acredita la causal de nulidad contemplada en la fracción XI, del artículo 52, de la *Ley de Medios*.

La causal de nulidad invocada es también conocida como la causal genérica, tiene como bienes jurídicos tutelados la legalidad y la certeza; es decir, protege que durante la jornada todos los actos sean apegados a la ley, y busca que exista plena certidumbre del sentido de la votación emitida por la ciudadanía.

Para el análisis de la causal, es necesario tener en cuenta que para su configuración se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

³² Visible a folio 1775 del expediente TRIJEZ-JNE-020/2024.

- b) Que no sean reparables en la jornada electoral;
- c) Que ponga en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación³³.

En cuanto al primer elemento, por irregularidad se puede entender cualquier acto calificado como ilícito, que vulnere los principios, valores o bienes jurídicos protegidos por la *Constitución Federal*, pero es indispensable que tengan la calidad de graves y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe **preservarse** la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

También, el hecho o circunstancia debe estar plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, y se debe tener plena convicción sobre su acreditación, pero además, debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

Respecto al segundo supuesto normativo, resulta indispensable determinar, que son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones en los resultados, esto es, que no haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

³³ Véase la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**”.

Por último, que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo, esto es, se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente³⁴.

En el caso particular, el *Actor* hace valer la nulidad de las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1717 B, 1717 C1, 1718 B, 1719 B, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1722 B, 1723 B, 1723 C1, 1724 B, 1724 C1, 1725 B, 1726 B, 1727 B, 1727 C1, 1728 B, 1730 B, 1731 B, 1732 B, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, 1735 B, 1736 B, 1737 B, 1738 B, 1739 B, 1740 B, 1740 C1, 1742 B, 1743 B, 1744 B, 1745 B, 1746 B, 1748 B, 1749 B, 1750 B, 1751 B, 1752 B, 1753 B, 1755 B, 1757 B, 1758 B, 1759 B, 1760 B, 1761 B, 1763 B, 1764 B, 1769 B.

Porque a su ver, se desarrollaron una serie de **irregularidades graves** derivadas de la mala fe y el dolo de funcionarios de la mesa directiva de casilla por favorecer al partido político con mayor número de votos, agravado por el propio *Consejo Municipal* quien de manera por demás sorprendente trató de blindar las casillas a través de otra irregularidad y hacer desaparecer las irregularidades de las casillas en análisis.

47

Sin embargo, como se puede advertir de autos del expediente, el *PRD* no acredita las supuestas irregularidades graves cometidas en la jornada electoral, pues solo realiza manifestaciones genéricas sin aportar elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco hizo llegar medio de prueba para confirmar su dicho, si bien se asientan algunas incidencias en las casillas 1711 B, 1711 C2, 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1, 1716 B, 1716 C1, 1717 B, 1717 C1, 1719 B, 1721 B, 1721 C1, 1726 B, 1727 C1, 1730 B, 1732 B, 1733 B, 1734 B, 1734 C1, 1735 B, 1737 B, 1740 B, 1740 C1, 1749 B, 1750 B, 1751 B, 1755 B, 1757 B, 1758 B, 1761 B y 1763 B, un total de treinta y tres, de los cuales dos tienen relación con las causales de nulidad I y II, mismos que fueron abordados en el estudio que se realizó en cada una de ellas, documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18 y 23 de la *Ley de Medios*, pero en ningún caso tienen que ver con irregularidades graves a que hace alusión el actor.

³⁴ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”

Lo anterior, porque lo asentado en cada una de las hojas de incidentes refirieron cuestiones genéricas del desarrollo de la jornada electoral que no se pueden considerar como irregularidades graves y que no tienen relación con las causales de nulidad hechas valer por el *Actor*.

De igual forma, obran insertos al escrito de demanda treinta y un escritos de incidentes, cuatro hojas de incidentes y tres de protesta, los cuales refieren incidencias genéricas relacionados con la jornada electoral y que tampoco tienen correspondencia con ninguna causal de nulidad hecha valer por el *Actor*.

Documentales privadas con valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 17 fracción II, y 23 párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Entonces debe tenerse en cuenta que no bastaba la simple afirmación del *PRD* de la existencia de supuestas irregularidades, sino que tenía la carga de probar sus afirmaciones a través de los medios idóneos que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las presuntas irregularidades, pues como se señaló, para la configuración de esta causal de nulidad es requisito indispensable que se acredite plenamente, y en el caso no hay ni al menos un indicio de que en las casillas impugnadas se haya presentado alguna irregularidad grave.

En tales circunstancias, este Tribunal tiene la obligación de salvaguardar el valor jurídico más importante de la jornada electoral, como lo es el voto universal, libre, secreto y directo con el objeto de acreditar la celebración de una elección libre y auténtica por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar en la toma de decisiones que afectan la vida del municipio en que vive.

Por ello no es concebible que simples manifestaciones, sin prueba alguna que demuestre que efectivamente se llevaron a cabo las supuestas irregularidades pudieran afectar el derecho al voto ejercido por la ciudadanía, más aún, si no existe hecho alguno que ponga en duda el desarrollo pacífico y normal de la jornada electoral, de ahí que no se actualice esta causal de nulidad.

Finalmente, como fue referido, el *Actor* aduce que los actos señalados en cada casilla estudiada deben ser considerados irregularidades graves plenamente acreditadas, de

conformidad con lo establecido por la fracción XI, del artículo 52 de la *Ley de Medios*; sin embargo, al no haberse actualizado las causales de nulidad hechas valer, no será procedente el estudio de estas casillas por esta causal de nulidad al no aportarse hechos o pruebas que permitan configurar un estudio distinto.

Por otra parte, el *Promoviente* sostiene que Ruth González de Santiago fue la encargada de resguardar los paquetes electorales, y que casualmente es prima hermana del candidato Rogelio González Álvarez postulado por el partido político Morena al Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas. Lo que, desde su punto de vista derivó en vulneración grave a la cadena de custodia de los paquetes electorales, los cuales presentaban alteraciones tales como:

- Los sellos del paquete electoral habían sido violentados, ya que se encontraban rotos y desprendidos de cómo se guardaron el día de la jornada electoral.
- Algunos de los paquetes electorales venían sin sellos o sellos violados, con evidencia de que se habían colocado sellos nuevos para tratar de encubrir la alteración de los paquetes.
- Boletas arrugadas o sucias donde las bolsas que contenían los votos recibidos en la casilla venían abiertas.

Aduciendo que, esta irregularidad se hizo constar de manera oportuna y debidamente a través de los escritos de protesta presentados en la sesión de recuento por los representantes del partido y que constan en el expediente respectivo.

En relación a lo anterior, en el escrito de demanda obran insertos siete escritos de protesta relacionados con la vulneración a paquetes electorales.


En ese mismo sentido, en el expediente obran veintitrés escritos de protesta de manera física, de los cuales dieciséis son signados por los representantes del *PRD* relacionados con la vulneración a paquetes electorales respecto a las casillas 1711 B, 1711 C1, 1711 C2, 1712 B, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1, 1715 B, 1716 B, 1716 C1, 1717 B, 1718 B, 1719 B, 1720 B, 1720 C1, 1721 B, 1721 C1, 1723 C1, 1726 B, 1727 B, 1727 C1, 1728 B, 1730 B, 1734 B, 1736 B, 1737 B, 1738 B, 1739 B, 1743 B, 1744 B, 1745 B, 1746 B, 1755 B, 1758 B, 1759 B, 1761 B, 1769 B y uno sin especificar casillas. Se precisa que algunos escritos señalan varias casillas.

De igual forma, en el expediente obran dos escritos de protesta y dos de incidentes sin especificar casillas, así como uno de la casilla 1711 B, relacionados con cuestiones generales de la jornada electoral y sin hacer referencia a alguna causal de nulidad.

Documentales privadas con valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 17 fracción II, y 23 párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.



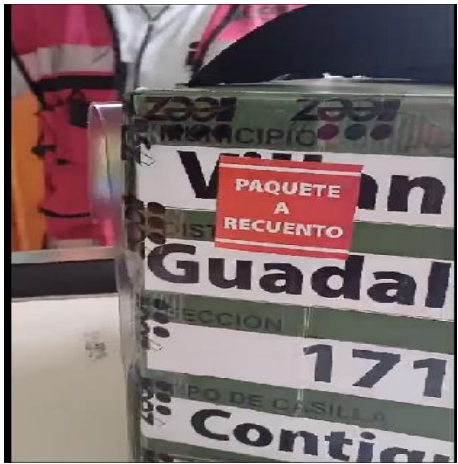
De igual forma, el *Promoviente* para acreditar tal situación aporta como pruebas quince videos y una imagen en memoria USB³⁵, en el que según su dicho se advierte el desarrollo de las conductas denunciadas, los cual fueron certificados por esta autoridad a través del acta del veinticuatro de junio³⁶, de los que se desprende lo siguiente:

50


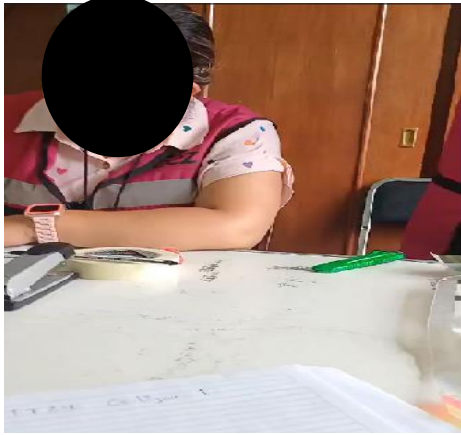
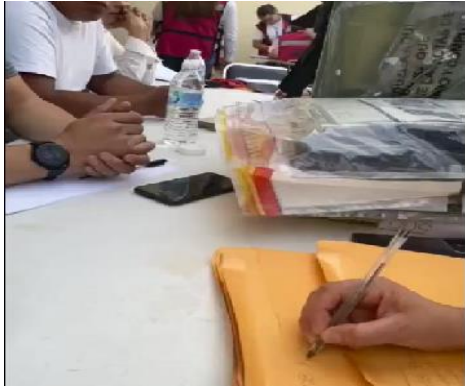
Casilla	Imagen Representativa	Contenido del video
1713 Contigua 1	VIDEO 1713 	Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda ieez; unas franjas en color blanco con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1713 contigua 1, en color negro; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento, al hacer un giro al objeto se aprecia otra cara de este, el cual tiene adherido un sobre transparente con la leyenda, introduzca aquí el sobre PREP, dentro de este se encuentra una hoja en color blanco que al parecer dice, PREP, bolsa PREP, consejo municipal, una marca tipo sello con la leyenda ieez, y nuevamente la cinta adhesiva pegada transversalmente, al girarlo nuevamente se aprecia otra cara la cual trae unas letras en color negro con la leyenda ieez, sobre la caja se observan al parecer unas correas en color negro; Este es manipulado por una persona que porta un chaleco en color rosa. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Viene la de la casilla 1713 contigua un, (00:04) Viene la caja abierta y no tiene por qué, (00:07) Y sin sello, bueno, sin sello y no tiene por qué venir abierta, (00:12) A ver, por favor, (00:14) Sí, todo eso, todo eso, (00:17) Acá también está, (00:19) Es que está acá arriba, (00:22) No, pero aquí están abiertas, o sea, aquí está abierta (00:24) todo eso ya lo vieron.
1714 Contigua 1	VIDEO 1714 C1	Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda ieez; unas franjas en color blanco, con letras en color negro que no se alcanza a distinguir lo que dice, a otro lado de este se aprecia un plástico transparente que al parecer se está



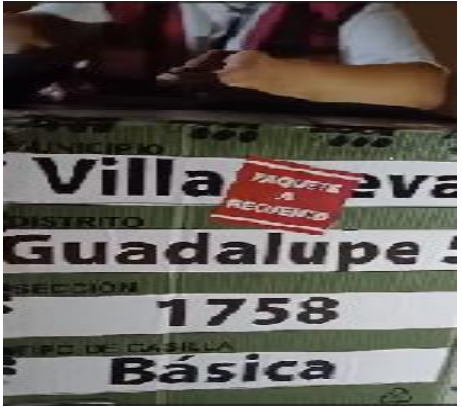

³⁵ Pruebas técnicas con valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

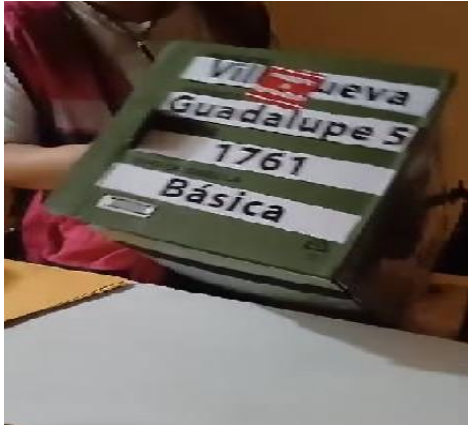

³⁶ Visible a partir del folio 2805 del expediente en que se actúa.

		<p>despegando de la caja, sobre la caja se observa al parecer unas correas en color negro. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) aquí está bien sellado, pero no le pusieron el sello aquí, o sea.</p>
<p>1714 Contigua 1</p>	<p>VIDEO 1714 C1 (2)</p> 	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en el color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda ieez; unas franjas en color blanco con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1714 contigua 1, en color negro; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento; Al hacer un giro al objeto se aprecia otra cara de este, el cual tiene adherido un sobre transparente con la leyenda, introduzca aquí el sobre PREP, consejo municipal, una marca tipo sello con la leyenda ieez, y nuevamente la cinta adhesiva pegada transversalmente, al girarlo nuevamente se aprecia otra cara la cual trae unas letras en color negro con la leyenda ieez, sobre la caja se encuentran al parecer unas correas en color negro; Este es manipulado por una persona que porta un chaleco en color rosa, que se le distinguen unas letras en color negro con la leyenda ieez. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Es la 1714, viene igual abierta 1714 contigua una viene abierta también del lado izquierdo la podemos voltear y no, pues nada más viene abierto, se va a abrir.</p>
<p>1716 Contigua 1</p>	<p>1716 C1</p> 	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda ieez; También unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1716 contigua 1; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento, al hacer un giro al objeto se aprecia otra cara de este el cual tiene adherido un sobre transparente con la leyenda, introduzca aquí el sobre PREP, dentro de este se encuentra una hoja en color blanco que al parecer dice, PREP, bolsa PREP, consejo municipal, una marca tipo sello con la leyenda ieez, al girarlo nuevamente se aprecia otra cara la cual trae unas letras en color negro con la leyenda ieez, sobre la caja se encuentran al parecer unas correas en color negro; Este es manipulado por una persona que porta un chaleco en color rosa. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) 17, 16, (00:03) Contigua uno 17, 16, contigua uno, (00:09) Sí, viene bien, (00:11) Sellos, todo.</p>
<p>1717 Básica</p>	<p>VIDEO 1717</p>	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda ieez; También unas franjas en</p>

		<p>color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1717 básica; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento, al hacer un giro al objeto se aprecia otra cara de este, el cual tiene adherido un sobre transparente con la leyenda, introduzca aquí el sobre PREP, dentro de este se encuentra una hoja en color blanco que al parecer dice, PREP, bolsa PREP, consejo municipal, al girarlo nuevamente se aprecia otra cara la cual trae unas letras en color negro con la leyenda ieez, sobre la caja se encuentran al parecer unas correas en color negro; Este es manipulado por una mujer que porta un chaleco en color rosa, con letras en negro, con la palabra ieez. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Siete y 17 básica y si le puede dar vuelta, por favor, (00:06) ya se fue (00:06) viene abierta (00:07) ¿Pero por qué viene abierta? (00:09) Porque viene del pleno (00:11) porque viene del pleno y acá abajo hasta allá la revisaron y no les combino y la subieron para.</p>
<p>1719 Básica</p>	<p>VIDEO 1719</p> 	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda ieez; También unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1719 básica; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento, al hacer un giro al objeto se aprecia otra cara de este, el cual tiene adherido un sobre transparente con la leyenda, introduzca aquí el sobre PREP en color rojo, dentro de este se encuentra una hoja en color blanco que dice sin actas por paquete entregado sin bolsa, también la palabra prep y ieez; Al girar de nueva cuenta la palabra ieez en color negro; Al girar de nuevo otro sobre transparente que dice, introduzca aquí las actas de escrutinio y cómputo, sobre la caja se encuentran al parecer unas correas en color negro; Este es manipulado por una mujer que porta un chaleco en color rosa, con letras en negro con la palabra ieez. Del video se desprende el siguiente audio: (00:00) es la 1719 básica, viene sin sello, viene abierta, (00:10) a ver, viene abierta la caja, no hay una silla de sobra que tenga por ahí.</p>
<p>1721 Básica</p>	<p>VIDEO 1721</p> 	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda ieez, también unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1721, Básica; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento, al hacer un giro al objeto se aprecia otra cara de este, el cual tiene adherido un sobre transparente con la leyenda, introduzca aquí el sobre PREP, en color rojo, dentro de este se encuentra una hoja en color blanco que dice consejo municipal y tres diferentes sellos, en otro giro y otra cara la palabra ieez en letras color negro; sobre la caja se encuentran al parecer unas correas en color negro; Este es manipulado por una persona que porta un chaleco en color rosa, con letras en negro con la palabra ieez. Del video se desprende el siguiente audio: (00:00) Básica pero dicen que</p>

		viene de.... porque viene del pleno, por eso está abierta. (00:06) A ok.
1721 Básica	VIDEO 1721 (2) 	Se observa lo que al parecer es una caja verde a la cual le cuelgan unas correas en color negro esta se encuentra sobre una mesa y es manipulada por una mujer que porta un chaleco rosa con letras en color negro, con la palabra ieez; a un lado de la caja tiene adherido un sobre transparente con la leyenda introduzca aquí la bolsa que contiene las actas de escrutinio y cómputo. Del video se desprende el siguiente audio: (00:00) Me le enseñas (00:01) donde está abierto (00:01) Viene del pleno la revisas (00:06) Es que allá nomás ven las actas, cotejen actas y aquí contamos (00:10) se van las.
1724 Contigua 1	VIDEO 1724 C1 	Se observa a una mujer que porta un chaleco en color rosa que se le distinguen unas letras en color negro con la palabra ieez; esta mujer se encuentra sentada frente a una mesa y al parecer está escribiendo en unas hojas; al lado de la mujer descrita esta otra mujer que se encuentra de pie y que esta vestida con un chaleco en color rosa con letras en negro con la leyenda del ieez, la cual está sacando bolsas de una caja en color verde y las pone sobre la misma mesa; en seguida se observa a tres sujetos dos hombres y una mujer los varones se encuentra al parecer revisando unas hojas y la mujer porta una pluma y frente ella tiene lo que al parecer son unas hojas. Del video se desprende el siguiente audio: (00:00) inaudible.
1728 Básica	VIDEO 1728 B 	Se observa a tres personas sentadas alrededor de una mesa, en el centro de la misma, se observan una caja en color verde que al parecer sujeta un sujeto que porta un chaleco en color rosa, dos bolsas transparentes con contenido difuso y dos sobres tipo carpetas de color amarillos empalmadas uno sobre el otro. Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Vienen abiertos los paquetes antes de iniciar el recuento.
1736 Básica	VIDEO 1736	Se observa a dos hombres que están de pie, frente a una mesa, uno de camisa blanca y el otro porta un chaleco en color rosa, el cual está sacando una bolsa al parecer con hojas de papel, de una caja en color verde que se encuentra sobre una mesa, misma que tiene otras bolsas encima. Del presente video se desprende el siguiente audio: (00:00) inaudible (00:05) Esta es la treinta seis, de dónde es.

		
<p>1753</p>	<p>VIDEO 1753</p> 	<p>Se observa un objeto sobre una mesa que al parecer es una caja en color verde con letras en color negro con la palabra ieez, a la cual le cuelgan unas correas en color negro, también trae pagada una cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la palabra ieez a los costados y por el centro de la misma; Esta se encuentra sobre una mesa; Posteriormente se observan unas manos que desprenden un pedazo de la cinta mencionada.</p> <p>Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Digo, se ve que los sellos están abiertos de este lado, (00:11) Se ve claramente que los sellos están violados por la parte de este lado.</p>
<p>1758 Básica</p>	<p>VIDEO 1758</p> 	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda ieez, también unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1758, Básica; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento; Al hacer un giro a la caja se observa que este trae adherido un sobre transparente con letras en negro que dice, introduzca aquí la bolsa que contienen las actas de escrutinio y cómputo; Al hacer nuevamente el giro en otra cara de la caja la palabra ieez en letras color negro; sobre la caja hay al parecer unas correas en color negro. Detrás de la caja esta una persona con chaleco en color rosa que la manipula.</p> <p>Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Esta, está como abierta, (00:02) ¿Distrito, qué es? (00:03) 17, 58 básica para Gracias, (00:10) Está medio abierta, los sellos están, (00:12) El sellito está medio rarón, (00:16) A ver, la bolteas, mi reina, por favor, (00:24) El PRD (00:30) está como pero.</p>
<p>1761 Básica</p>	<p>VIDEO 1761</p> 	<p>Se observa, de primer momento unas hojas de maquina con información diversa; luego se aprecia un objeto que al parecer es una caja en color verde y cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda ieez, también unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1761, Básica; También a una mujer que porta un chaleco en color rosa, se encuentra de pie y sostiene la caja a la que se hizo referencia, luego la gira y la coloca sobre una mesa que esta frente a ella, para luego volverla a levantar y girar.</p> <p>Del video se desprende el siguiente audio: (00:01) Cual es a ver (00:03) De donde está abierta (00:04) No trae sellos</p>

		(00:05) Y esta, y esta, ahí perdón, está abierta, (00:12) inaudible.
1761 Básica	<p>VIDEO 1761 B</p> 	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde que trae adherido un sobre transparente al cual se le alcanza a distinguir unas letras que dicen, aquí el sobre bolsa prep, consejo municipal; posteriormente lo giran y se puede apreciar, una cinta adhesiva transparente con letras en color negro con la leyenda ieez, también unas franjas en color blanco y letras en color negro con la leyenda, Villanueva, Guadalupe 5, 1761, Básica, y a una persona que está cargando dicha caja el cual porta un chaleco rosa como distintivo.</p> <p>Del video se desprende el siguiente audio: (00:04) No trae sello y está abierta 17 61 básica; (00:10) Esta livianita o esta pesada</p>
1734 Básica	<p>Foto 1734</p> 	<p>Se observa un objeto que al parecer es una caja en color verde y letras en color negro con la leyenda ieez; unas franjas en color blanco con la leyenda, Villa, Jere, 173 contigu, en color negro; un cuadro en color rojo con letras blancas que trae la leyenda de paquete a recuento; el cual se encuentra sobre una mesa color blanco y del mismo se desprende unas correas en color negro, al fondo se ven unas personas que se no se distinguen sus rostros entre ellos una que se encuentra de espaldas con un chaleco en color rosa y una franja transversal gris, con la leyenda de ieez en color negro.</p>

En tal sentido, los referidos medios de convicción por su naturaleza digital sólo constituyen pruebas técnicas que tiene el carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como su dificultad de demostrar de manera absoluta alguna alteración; por tanto, no son suficientes para acreditar los efectos que pretende quien la ofrece³⁷.

Ahora bien, de los escritos de protesta e incidentes presentados por las representaciones del PRD, no se desprenden circunstancias específicas en las cuales el Actor precisara la presunta existencia de la vulneración a los paquetes electorales; es decir, no realizó una descripción suficiente para evidenciar los hechos por los que el consideró se dieron las conductas denunciadas y así poder generar la plena convicción a este Tribunal de sus afirmaciones.

³⁷ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Consultar en liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por ello, los escritos de protesta e incidentes mencionados concatenados con las pruebas técnicas solo generan indicios de los hechos afirmados, los cuales son insuficiente para demostrar que tales eventos hayan ocurrido. Ya que los alcances que de sus contenidos sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos que se aleguen, siempre y cuando se robustezcan con los demás medios de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que del análisis al contenido de las pruebas técnicas y documentales privadas analizadas no bastan para acreditar la alteración de paquetes electorales referida por el *Actor*, ya que no se realiza una descripción del tiempo, lugar y desarrollo de los hechos de forma congruente con lo expuesto en la demanda.

56

Aunado a que el *Actor*, solo se concretó a realizar la manifestación genérica para sostener que los paquetes electorales de las referidas casillas contaban con los sellos del paquete electoral violentados, ya que se encontraban rotos y desprendidos de cómo se guardaron el día de la jornada electoral, que se habían colocado nuevos para tratar de cubrir la alteración, boletas arrugadas o sucias donde las bolsas venían abiertas, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta irregularidad.

Asimismo, el *Actor* no esgrime argumentos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la supuesta vulneración a la cadena de custodia de paquetes electorales por parte de Ruth González de Santiago encargada de resguardar los paquetes electorales, y tampoco para evidenciar el parentesco que tiene con el entonces candidato Rogelio González Álvarez, postulado por el partido político *Morena* a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas.

Por ello, este Tribunal considera que la afirmación parentesco debe ser inatendible por tratarse de una afirmación genérica, vaga e imprecisa, sin especificar los razonamientos válidos para poder determinar como esa supuesta relación de parentesco pudo influir en la vulneración a la cadena de custodia de los referidos paquetes electorales, además de que en el expediente no se cuenta con pruebas que

afirmen ese hecho, ni tampoco si es que se diera esa hipótesis como es que impacte en la certeza de la votación recibida en la casilla.

Por otro lado, de acuerdo a la legislación electoral al *Actor* le corresponde probar sus afirmaciones, en efecto el párrafo tercero, del artículo 17 de la *Ley de Medios*, señala expresamente que “el que afirma está obligado a probar”; pues no es suficiente mencionar o invocar hechos de supuestas infracciones electorales, sino que es necesario para su análisis y estudio que las partes aporten los medios convictivos idóneos que pudieran acreditarlo, con la finalidad de que el juzgador tenga los elementos necesarios para verificarlos y pronunciarse sobre su veracidad.

Por consiguiente, al ser una obligación jurídica para la parte actora el aportar los medios de prueba y no haberlo realizado, este Tribunal arriba a la conclusión que ante esa falta de probanza, no es posible tener por acreditadas la irregularidad plateada.

Asimismo, el Promovente refiere que en la casilla 1718 B, el gobierno municipal de extracción y cercano al partido *Morena*, utilizando de manera ilegal “sus medios de comunicación”, aproximadamente a las 9 de la mañana realizó una entrevista al Presidente Municipal y candidato de *Morena* al interior de la casilla por un medio oficial de Gobierno del Estado de en el que se acredita su permanencia por más de una hora, lo cual fue real amenaza a la imparcialidad y a la equidad de la contienda, vulnerando los principios rectores del proceso electoral, ellos en razón de que la utilización ilegal de este programa social insidioso en la votación en el municipio durante el desarrollo del proceso electoral.

57

Para acreditar su dicho, aporta como prueba dos imágenes insertas al escrito de demanda y un video en memoria USB, el cual fue certificado por esta autoridad a través de acta del veinticuatro de junio³⁸, la cual se describe de la forma siguiente:

Casilla	Imagen Representativa y Nombre del Archivo	Contenido del Video
1718 Básica	1718 ENTREVISTA	Del video se observa a una persona que se encuentra de pie y esta de espaldas frente a un tripie, porta un chaleco guinda con letras en color blanco sin que se pueda apreciar el significado de las mismas y pantalón color café caqui; frente a él se puede apreciar a dos personas dialogando, así como personas que al parecer están formadas. Además, se escucha el siguiente audio: (00:02) siendo las 9:00 a.m. aquí Zacatecas No sé si vengan de parte del

³⁸ Visible a partir del folio 2805 del expediente en que se actúa.

		<p>INE. Hacen una entrevista en la sección 1718 y aún no empieza la todavía no empieza la veda para que voten. Ya son las 9:00 a.m. y toda la gente está esperando.</p>
<p>1718 Básica</p>	<p>1718 SIZAR</p> 	<p>Se observa una persona que se encuentra de espaldas con un chaleco color guinda y pantalón color café, detrás de lo que al parecer es un tripie de una cámara, al parecer la persona se encuentra realizando una toma a dos personas que se encuentran de pie frente a lo que al parecer es una mampara.</p>

De las pruebas descritas y analizadas este órgano jurisdiccional considera que son insuficientes para demostrar los hechos denunciados, pues no se advierte la existencia de elementos descriptivos para su análisis, como a continuación se explica:


58

- Las imágenes y el video carecen de una descripción objetiva del hecho que se pretende acreditar, tampoco se señala el periodo en el cual se suscitó el hecho ni se indica sobre cuántas personas pudo influir tal situación.
- No existe ningún elemento de referencia que permita evidenciar la fecha en que fueron capturadas.
- No se proporciona un dato tangible del lugar en el que la prueba fue recabada.

Lo anterior, en razón de que las pruebas técnicas son de fácil manipulación y pueden ser alteradas, por lo tanto, solo generan un indicio de los hechos narrados, pero al carecer de elementos básicos descriptivos y al no haberse aportado algún otro dato de prueba que permita sostener la veracidad de lo afirmado, es imposible otorgarle un valor probatorio pleno.

Por lo tanto, no existe la certeza jurídica necesaria para poder acreditar la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en esa casilla, pues no se puede advertir fehacientemente el nexo entre el acto denunciado y las pruebas ofrecidas por el PRD.

Por otra parte, el *Actor* menciona que en la casilla 1720 B y 1720 C1, una de las funcionarias se la pasó afuera de la misma, en compañía de una simpatizante del partido *Morena* con listado nominal, sesgando la imparcialidad de la funcionaria y vulnerando el proceso electoral, para corroborar lo anterior, aporta como prueba una imagen ilustrativa en memoria USB, la cual fue certificada por esta autoridad a través de acta del veinticuatro de junio³⁹, la cual se describe de la forma siguiente:

Casilla	Imagen Representativa y Nombre del Archivo	Contenido del Video
1720 Básica y 1720 Contigua 1	<p>Foto 1720 funcionaria LN exterior</p> 	<p>Se observa a dos personas del sexo femenino que se encuentran de pie, una a del lado izquierdo de la imagen con vestimenta de color negro con mezclilla, sujeta unos papeles bajo su brazo y una pluma, en la mano; mientras que la segunda a lado derecho con vestimenta rosa y floreado, está observando un papel que porta en las manos.</p>

Del contenido de la imagen analizada, no se advierte la existencia de elementos descriptivos para su análisis, por lo que, son insuficientes para demostrar los hechos denunciados, como se explica a continuación:

59

- La imagen carece de una descripción objetiva del hecho que se pretende acreditar, tampoco se señala el periodo en el cual se suscitó el hecho ni se indica sobre cuántas personas pudo influir tal situación.
- No existe ningún elemento de referencia que permita evidenciar la fecha y hora en que fueron capturadas.
- No se proporciona un dato tangible del lugar en el que la prueba fue recabada De la imagen

De igual forma, el *Actor* no expresa las razones por las cuales considera que los hechos señalados son contrarios a los ordenamientos electorales o las circunstancias de cómo se materializaron las irregularidades denunciadas para poder evidenciar que pudieran encuadrar en la causal de nulidad invocada.

En esas condiciones, si el partido *Actor* incumple con la carga argumentativa, consistente en señalar las circunstancias bajo las cuales se verificaron los hechos; y

³⁹ Visible a partir del folio 2805 del expediente en que se actúa.

la relativa a presentar acervo probatorio para acreditar sus afirmaciones, su planteamiento de nulidad debe ser desestimado.

Además, el *Actor* señala que las casillas 1721 B y 1721 C1, se instalaron en la casa del entonces candidato a regidor del Partido Acción Nacional de nombre Misael Guardado, lo que sede su punto de vista sesga la certeza jurídica en dichas casillas, para corroborar su dicho aporta como prueba una imagen en memoria USB, en el que según él se advierte el desarrollo de las conductas denunciadas. El cual fue certificado por este órgano jurisdiccional mediante acta del veinticuatro de junio⁴⁰. Del video referido se desprende lo siguiente:

Casilla	Imagen Representativa y Nombre del Archivo	Contenido del Video
1721 Básica, 1721 Contigua	Casilla 1721 B y C, INSTALADA EN LA CASA HABITACION DEL CANDIDATO A REGIDOR MISAEEL GUARDADO 	En el video se observa a varias personas que al parecer están formadas por la parte de afuera y dentro de una finca color azul, cuenta con dos portones en color blanco y que aparentemente es de dos pisos.

60

Este Tribunal considera que la imagen analizada es insuficiente para demostrar los hechos denunciados, pues carece de elementos básicos para su análisis, como a continuación se explica:

- La imagen no tiene una descripción objetiva, puesto que no existe una narración del hecho que se pretende constatar.
- No existe ningún elemento de referencia que permita evidenciar la fecha y hora en que la imagen fue tomada.
- No se proporciona un dato tangible del lugar en el que la prueba fue recabada. Como fue descrito, las pruebas técnicas generan un indicio de los hechos narrados, pero al carecer de elementos básicos descriptivos y al no haberse aportado algún otro dato de prueba que permita sostener la veracidad de lo afirmado, es imposible otorgarle un valor probatorio pleno.

⁴⁰ Visible a partir del folio 2805 del expediente en que se actúa

Aunado a lo anterior, el *Actor* no aporta ningún dato del cuál sería el domicilio donde se instalaría las casillas citadas, tampoco el domicilio donde supuestamente se instalaron las dos casillas cuyo propietario es presuntivamente el entonces candidato a regidor del Partido Acción Nacional Misael Guardado como lo afirma él.

Pero además, el *Promoviente* no aporta ningún medio probatorio para acreditar sus afirmaciones; y del expediente no se desprenden medios probatorios para evidenciar que las casillas en estudio se instalaron en la casa de la persona a la que se refiere el Actor, sumado a que, tampoco se advierte que se hayan presentado incidentes referentes a asentar las irregularidades invocadas, cuestión que coadyuva para demostrar la inexistencia de una posible irregularidad. Por lo que, este Tribunal determina que no es posible advertir la irregularidad reclamada.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 17 de la *Ley de Medios*, el cual señala expresamente que “el que afirma está obligado a probar”; pues no es suficiente mencionar o invocar hechos de supuestas infracciones electorales, sino que es necesario para su análisis y estudio que las partes aporten los medios convictivos idóneos que pudieran acreditarlo, con la finalidad de que el juzgador tenga los elementos necesarios para verificarlos y pronunciarse sobre su veracidad.

61

En esas condiciones, si el partido *Actor* incumple con la carga argumentativa, consistente en señalar las circunstancias bajo las cuales se verificaron los hechos; y la relativa a presentar acervo probatorio para acreditar sus afirmaciones, su planteamiento de nulidad debe ser desestimado.

4.5.7. No se acredita la utilización de recursos públicos por parte de Rogelio González Álvarez entonces candidato a Presidente Municipal de Villanueva, Zacatecas, postulado por *Morena*.

El artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios, etcétera, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso c) de la *Constitución Federal* señala que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros supuestos, cuando se reciban o utilicen recursos públicos en la campañas. Además, se establece que las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

En congruencia con lo anterior, el artículo 53 bis de Ley de Medios señala que las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes términos:

a) Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

b) Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

c) Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De forma que, para declarar la invalidez de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistematizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la persona ganadora.

Dichos requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Así pues, la prohibición que tutela la aplicación imparcial de recursos públicos, como causa grave de nulidad de elección, es indispensable que se demuestren plenamente los supuestos que la sustentan.

En el caso particular, el *Actor* señala que el entonces candidato a Presidente Municipal postulado por *Morena* utilizó recursos públicos municipales manipulando a la ciudadanía a través de la pavimentación de calles del municipio de Villanueva, Zacatecas, como parte de sus compromisos de campaña y de esta manera comprometer a la ciudadanía a ejercer su voto hacia él. Lo que desde su perspectiva vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

Para acreditar su dicho exhibe quejas interpuestas ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en contra de Rogelio González Álvarez y del Partido Político *Morena* por actos de campaña, documentales privadas con valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 23 párrafo tercero, de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que las pruebas referidas son insuficientes para demostrar las irregularidades señaladas por el *Actor*, ya que si bien se evidencia que interpuso quejas por actos de campaña y la utilización de recursos públicos municipales por parte de Rogelio González Álvarez entonces candidato a la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas, postulado por el partido político *Morena*; lo cierto es que, este Tribunal al día de la fecha no advierte que se haya declarado la existencia de las conductas referidas y como consecuencia sancionado a los denunciados. Por lo que la autoridad competente resolverá lo conducente en el momento procesal oportuno.

De igual forma, es necesario precisar que del análisis de la demanda se advierte que el *Actor* sólo se concretó a realizar manifestaciones genéricas y vagas para sostener esas supuestas irregularidades, incluso no estableció ningún razonamiento lógico encaminado a demostrar la actualización de los hechos mencionados, además, de no describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta invocada.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el párrafo tercero del artículo 17, de la *Ley de Medios*, que establece que “el que afirma está obligado a probar”; ya que no es suficiente mencionar o invocar hechos de supuestas infracciones electorales, sino que es necesario para su análisis y estudio que las partes aporten los medios de convicción idóneos que pudieran acreditarlo, con la finalidad de que el juzgador tenga los elementos necesarios para verificarlos y pronunciarse sobre su veracidad.

Por lo tanto, al ser una obligación procesal para el *Actor* aportar los medios de prueba necesarios para la acreditación de las irregularidades mencionadas y al no haberlo realizado, este Tribunal arriba a la conclusión que no es posible tener por acreditadas las irregularidades planteadas.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la utilización de recursos públicos por parte Rogelio González Álvarez entonces candidato a presidente municipal de Villanueva, Zacatecas, postulado por el partido *Morena*; por lo tanto, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer por el *Actor*.

4.5.8. No se demuestra la causal de nulidad por violaciones sustanciales a principios constitucionales por parte del *Consejo Municipal*.

El artículo 53, fracción V, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, establece que este órgano jurisdiccional podrá decretar la nulidad de una elección cuando durante la jornada electoral se hayan cometido de forma generalizada violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la *Constitución Federal*, siempre y cuando la autoridad electoral no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.

Se consideran violaciones sustanciales, entre otras, cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por la leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a realizar una revisión de la elección cuando se aduce la trasgresión a principios y derechos fundamentales en materia electoral como lo son los ejes rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad⁴¹.

Lo anterior, con la finalidad de que en el caso de presentarse irregularidades plenamente acreditadas que ocurran dentro del proceso electoral y sean contrarias a alguno de los principios rectores, sumado a la afectación de manera determinante en

⁴¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-JIN-359/2021, SUP-JRC-165/2008.

el desarrollo de los comicios, podría traer consigo la actualización de la invalidez de la elección.

Para tenerse por demostrada esta causal específica se deben tener por acreditados los siguientes elementos:

- a) Que se plantee la existencia de un hecho que se estime como violación sustancial de algún principio o precepto constitucional;
- b) Que el hecho violatorio se encuentren plenamente acreditado;
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación del hecho que se afirma como violatorio, en el proceso electoral y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Es necesario precisar, que la parte actora tiene la obligación de exponer los hechos que desde su óptica contravienen un principio constitucional, asimismo tiene el aparejado deber de aportar los elementos probatorios que estime pertinentes y necesarios para acreditar sus afirmaciones.

65

Una vez acreditados esos primeros elementos, al órgano jurisdiccional le corresponde ponderar si las irregularidades planteadas son graves, dolosas, si se llevaron a cabo de manera generalizadas y si se consideran determinantes para afectar al desarrollo normal del proceso electoral, es decir, si tuvieron una gran influencia que haya repercutido directamente en los resultados obtenidos.

La determinancia es un concepto fundamental para el estudio de esta causal de nulidad, misma que se debe de verificar en dos factores cualitativo y cuantitativo⁴².

El cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial cuando se conculcan determinados principios (legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad) o se vulneran ciertos valores fundamentales tales como: sufragio

⁴² Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

universal, libre, secreto, directo e igual, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realizó una elección libre y autentica de carácter democrático.

En tanto, el aspecto cuantitativo atiende a cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la elección.

Esta causal genérica requiere para su demostración se prueben de manera plena las violaciones, requisito que tienen que ver con que existan en autos las pruebas necesarias e idóneas y suficientes para que el juzgador llegue a la convicción de que las irregularidades existieron.

66

Acorde con lo anterior, el material probatorio que se aporte deberá observar las formalidades y requisitos siguientes:

I. Que las pruebas sean lícitas;

II. Que tengan vinculación con los hechos concretos y,

III. Que a través de las pruebas se acredite el nexo con el hecho que se pretende acreditar, siendo necesario que las pruebas permitan dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos.

En el caso concreto, el *Actor* manifiesta que los integrantes del *Consejo Municipal* vulneraron durante todo el proceso electoral los principios rectores en materia electoral, ya que a su ver siempre se comportaron de manera poco profesionales, incapaces de aplicar la normatividad electoral, demostrando parcialidad en todo momento o denotando inclinaciones políticas gubernamentales, lo que derivó en violación de los principios de autonomía, profesionalismo, imparcialidad neutralidad, legalidad, transparencia, publicidad, certeza y seguridad jurídica.

En esencia, el *Actor* señala que en las casillas que se impugnan en su emisión y cómputo estuvieron acontecidas de diversas irregularidades, las cuales ponen en riesgo los principios rectores de la democracia, tal como lo son la legalidad, certeza e imparcialidad de los órganos electorales consagrados por el artículo 3 de la Ley electoral del Estado de Zacatecas, pues al emitirse un acta sin que esta cuente con los requisitos mínimos que son las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en la entrega a los representantes de partido en una copia fotostática sin que para ello, mediara fundamento alguno, resulta por demás una acción que puede ser aducida para que se pueda anular la votación recibida en estas.

Lo anterior, tiene sustento ante esta actitud de los funcionarios del *Consejo Municipal* que demuestra el evidente dolo por parte de estos en el momento del cómputo de dichas casillas, pues realizan cierta maquinación para aparecer más boletas que el listado nominal, pero aún más grave haciéndolo generando ficciones jurídicas efecto de pretender blindar la legalidad de dicha acta.

Se menciona que esta actitud parcial se logró constatar con mayor claridad al realizarse la sesión del cómputo municipal, al referir que el *Consejo municipal* no realizó lo siguiente:

67

- No transparentó sus actuaciones a través de la publicación de las actas de sesiones y la negativa de entregar las mismas pese a que fueron solicitadas.
- Negación de hacer constar las alteraciones a paquetes electorales
- Negativa de proporcionar documentación solicitada por sus representantes
- Que el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal no cumple con los requisitos legales, ya que no se hacen constar todas las circunstancias, incidentes y detalles ocurridos durante la sesión.

Debido a lo anterior, queda por demás demostrada la intromisión ilegal del Consejo Municipal al tratar de blindar ilegalidades a efecto de favorecer al Partido Político *Morena* y el impacto de su actuar en el proceso electoral en relación a la contienda de la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas.

Este Tribunal considera que **no le asiste la razón** al *Actor*, pues no se logra acreditar la existencia de actos que vulneren los principios rectores de la materia electoral, concretamente el que se refiere a la imparcialidad.

En ese sentido, es importante señalar que las irregularidades aducidas por el *PRD* son referidas de forma genérica, es decir que no se relatan los hechos de manera específica ni se aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las supuestas irregularidades, sino que los motivos de disenso se encaminan a denotar que durante toda la jornada electoral se observó imparcialidad por parte del *Consejo Municipal*.

De igual forma es necesario precisar que de conformidad con el artículo 17 párrafo tercero, la *Ley de Medios*, quien afirme un hecho está obligado a probarlo. Así mismo, quien promueve un juicio tiene la carga de ofrecer y adjuntar las pruebas con las que demostrará sus afirmaciones o, en su caso, solicitar a esta autoridad que las requiera cuando demuestre que las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas⁴³.

68

Sin embargo, en la demanda no anexó pruebas para demostrar la conducta que atribuye a los funcionarios electorales, a pesar de que en el apartado de vulneración a paquetes electorales se señaló que exhibía como prueba una imagen y quince videos para evidenciar una situación que aconteció durante la sesión de cómputo municipal, pero como se explicó en esa parte no se describen específicamente los hechos que se pretenden acreditar, asimismo no se ofrecen otros medios probatorios contundentes tendentes a evidenciar la existencia de las irregularidades descritas.

En ese contexto, al no existir pruebas directamente ligadas al hecho que el *Actor* estima violatorio del principio de imparcialidad, no se puede acreditar el nexo causal que permita establecer la veracidad de lo afirmado.

En razón de lo anterior, no quedó demostrada la existencia de los hechos denunciados ni que los mismos constituyan violaciones sustanciales a principios constitucionales ocurridas durante el proceso electoral; así como tampoco la presunta vulneración al principio de imparcialidad, y menos aún la afectación a las casillas impugnadas o la elección de la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas.

⁴³ Artículo 13, fracción XI de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

5. RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas “.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

69

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Referencias páginas: 42, 53, y 59

Fecha de clasificación: cinco de julio de dos mil veinticuatro

Magistratura de: Rocío Posadas Ramírez

Clasificación de información confidencial: Por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificables

Periodo de clasificación: por ser confidencial sin temporalidad

Fundamento Jurídico: Artículo 3 fracción VIII inciso b); de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Motivación: Con el fin de proteger los datos personales y evitar la difusión no autorizada.

Nombre y cargo del responsable de la clasificación :Roberto Gaytán Rivas.